

Nuevo Código Procesal Penal aprobado por ambas cámaras

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

Artículo 1º.- Garantías Fundamentales. Interpretación y aplicación de la Ley.

Rigen operativamente en el procedimiento penal, todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los tratados internacionales incorporados a su mismo nivel y en la Constitución de la Provincia, como normas superiores inderogables para los poderes públicos y los particulares, sin perjuicio de las que se ratifican en el presente Código:

- a) Juicio Previo. Principio de legalidad. Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en Ley anterior al hecho y sustanciado con respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia, y conforme a las disposiciones de este Código. No podrá iniciarse investigación, ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones tipificados como delitos por una Ley anterior y de acuerdo a las normas procesales vigentes.
- b) Juez Natural. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la Ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución de la Provincia. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sin injerencia de ninguna índole, solo sometidos a la Constitución y a la Ley.
- c) Estado de inocencia. El sujeto sometido a proceso debe ser considerado y tratado como inocente durante todas las instancias, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad.

- d) Restricción de derechos fundamentales. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.
- e) Regla de interpretación. Las disposiciones de esta Ley que restrinjan la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.
- f) In dubio pro reo. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto sometido a proceso.
- g) Non bis in ídem. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. Esta última prohibición no comprende los casos en que el proceso anterior se hubiere suspendido en razón de un obstáculo formal al ejercicio de la acción.
- h) Defensa en juicio. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal, desde su inicio y hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Esta garantía comprende para las partes en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal: el derecho a conocer la imputación, a ser oídas, contar con asesoramiento letrado efectivo, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar resoluciones de los órganos que tramitan el proceso en los casos y por los medios que este Código autoriza.
- i) Derechos de la víctima. Quien alegare verosímilmente su calidad de víctima tendrá derecho a ser tratado respetuosamente, informado, protegido y a intervenir en el proceso de acuerdo con las disposiciones de este Código. Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento.
- j) Duración del proceso. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, a cuyo fin se observarán estrictamente los plazos máximos indicados en este Código.
- k) Libertad de declarar. La persona sometida a proceso tiene derecho a ser oída pero no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable y su silencio no podrá ser valorado como una admisión de los hechos o como un indicio de culpabilidad.
- l) Restricciones a la libertad. Las medidas restrictivas de la libertad solo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga o de obstaculización de la investigación. En la evaluación sobre la existencia de los peligros procesales mencionados, el Juez competente tendrá especialmente en cuenta la reiterancia delictiva.

Art. 2°.- Principios del proceso acusatorio.

Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Art. 3°.- Solución de conflictos. Reglas particulares de actuación.

Los Jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Este principio se tendrá especialmente en cuenta para la aplicación de los criterios de oportunidad que fija este Código para el ejercicio de la acción penal.

Con autorización o a instancias del Juez, las partes podrán acordar el trámite que consideren más adecuado, privilegiando los objetivos de simplicidad y abreviación, salvaguardando la garantía del debido proceso.

Art. 4°.- Participación ciudadana.

Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 75 inciso 12) y 118 de la Constitución Nacional y según la Ley 8478.

TÍTULO II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

Capítulo I

Acción Penal

Sección I

Reglas Generales

Art. 5°.- Acción Pública.

Todos los delitos serán perseguibles de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, excepto aquellos cuya persecución corresponda exclusivamente a la víctima.

También tendrá derecho a hacerlo, mediante querrela, toda persona definida en esta Ley como víctima, en las condiciones que ella fija.

Art. 6°.- Acción dependiente de instancia privada.

Cuando la acción penal pública dependa de instancia privada, el representante del Ministerio Público Fiscal sólo podrá ejercerla si el ofendido por el delito o, en orden excluyente, su representante legal, su tutor o guardador, formularen denuncia, salvo lo dispuesto por el Código Penal en este punto. Será considerado guardador quien tenga el menor a su cuidado por cualquier motivo legítimo.

La instancia privada se extenderá de derecho a todos los que hayan participado en el delito.

Antes de la concreción de la denuncia, podrán realizarse actos urgentes tendientes a impedir la consumación del hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima; en este caso, se

requerirá a la víctima o a su tutor, guardador o representante legal, que manifieste si instará la acción.

Art. 7°.- Obstáculo al ejercicio de la acción penal.

Si el ejercicio de la acción penal se hallare obstaculizado por un privilegio constitucional previo, se observará el procedimiento establecido en la Sección IV, del Capítulo I del presente Título.

Art. 8°.- Acción privada.

La acción privada se ejercerá por querrela en la forma establecida en este Código.

Sección II

Reglas de disponibilidad

Art. 9°.- Disponibilidad de la acción.

El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a) Criterios de oportunidad.
- b) Conversión de la acción.
- c) Mediación.
- d) Conciliación y reparación.
- e) Suspensión del proceso a prueba.
- f) Aplicación de criterios de justicia restaurativa.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando el hecho fuere cometido en un contexto de violencia de género o motivado en razones discriminatorias, salvo las excepciones previstas en los artículos [13](#) y [16](#) de este Código.

Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

Art. 10.- Criterios de oportunidad.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de un hecho que no afecte mayormente el interés público, salvo que haya sido cometido por un funcionario público con abuso de su cargo o que la pena privativa de libertad mínima prevista para la acción atribuida exceda los tres (3) años.

- b) En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de la pena.
- c) Cuando la pena que probablemente podría imponerse por el hecho que se trata, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos.
- d) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta (70) años, y no exista mayor compromiso para el interés público.
- e) En los casos de lesiones leves o amenazas cuando la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el de un menor de edad.
- f) Si el caso objeto de investigación no se encontrare previsto como prioritario de acuerdo a los lineamientos generales político criminales establecidos previamente mediante Resolución fundada de la Procuración General.
- g) En casos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja, cuando el imputado colabore eficazmente con la investigación brindando información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayudare a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcionare información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que su conducta fuese de entidad igual o menor que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

En los supuestos previstos en el inciso g), la declaración del imputado se plasmará en actuaciones separadas del legajo principal y se reservará la identidad del declarante. El plazo para poder confirmar los datos aportados por el imputado y aplicar este criterio no podrá exceder de cuatro (4) meses contados desde la audiencia de imputación en la que haya aportado esa información.

Art. 11.- Efectos.

La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide, salvo que se proceda de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo [304](#) de este Código.

Art. 12.- Conversión de la acción.

A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

- a) Si se aplicara un criterio de oportunidad.
- b) Si el representante del Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación penal preparatoria.
- c) Si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

Art. 13.- Mediación.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, a instancias del Juez, de oficio o a petición de partes, someter el conflicto a mediación.

En este caso, el representante del Ministerio Público Fiscal dará intervención a un mediador del Ministerio Público, tanto para la solución del conflicto como para el control posterior del cumplimiento del acuerdo. El procedimiento de mediación se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad e imparcialidad.

La mediación no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos sancionados con pena de prisión de más de seis (6) años en abstracto.
- b) Cuando se trate de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que sean cometidos en perjuicio de la administración pública.
- c) Cuando la víctima fuera menor de edad, con excepción de las previstas en orden a las Leyes Nacionales 13.944 y 24.270.
- d) Cuando se trate de alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título I Capítulo I (Delitos contra la vida); Título III (Delitos contra la integridad sexual); Título VI Capítulo II (Robo), a excepción del artículo 164; Título X (Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional).
- e) Cuando se trate de delitos que se encuadraren en las conductas descriptas como violencia de género en los términos de la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, salvo la excepción prevista en el inciso c) del presente artículo.

Art. 14.- Oportunidad y efectos.

La mediación podrá disponerse hasta la audiencia de control de la acusación inclusive.

Si la mediación se hubiere dispuesto antes de la audiencia de imputación, verificado el cumplimiento del acuerdo el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará el archivo por cese definitivo de la persecución penal.

Cuando la mediación se hubiere dispuesto luego de formalizada la investigación penal preparatoria, una vez cumplido el acuerdo el representante del Ministerio Público Fiscal o las partes instarán el sobreseimiento ante el Juez o Tribunal que corresponda en audiencia que la Oficina Judicial convocará al efecto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

Cuando no se alcanzara un acuerdo o mediando su incumplimiento, se eliminará de las actuaciones toda referencia al proceso de mediación, no pudiendo ser utilizado como fuente ni como medio de prueba.

La derivación del caso a mediación formulada después de la audiencia de formalización suspenderá el plazo de la investigación penal preparatoria, que sólo se reanudará con el informe de falta de acuerdo o ante el incumplimiento del acuerdo por parte del imputado.

En el caso en que la víctima dificulte al imputado el cumplimiento del acuerdo, éste podrá depositar en consignación la prestación a la que se haya obligado dentro del mismo proceso.

Art. 15.- Conciliación.

En los mismos casos y en la oportunidad en que procede la mediación, el Juez, el representante del Ministerio Público Fiscal o las partes podrán promover la realización de acuerdos conciliatorios.

El cumplimiento de los acuerdos alcanzados antes de la audiencia de formalización de la investigación dará lugar al archivo por cese definitivo de la persecución penal.

Tratándose de un proceso de conciliación iniciado luego de la referida audiencia, el acuerdo que no cuente con oposición del representante del Ministerio Público Fiscal se presentará en la Oficina Judicial y su cumplimiento dará lugar al dictado de sobreseimiento.

Art. 16.- Suspensión del proceso a prueba.

El imputado podrá proponer al representante del Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de audiencia de control de la acusación, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado, su defensor y del representante del Ministerio Público Fiscal, y será presentado ante la Oficina Judicial que procederá inmediatamente a sortear el Juez que habrá de intervenir y fijará el día y hora en que se llevará adelante la audiencia.

En caso de no mediar acuerdo con el representante del Ministerio Público Fiscal, el imputado podrá presentar fundadamente su propuesta de suspensión del proceso a prueba, con firma de su defensor, conteniendo el ofrecimiento concreto y cuantificado de reparación de los daños y, en su caso, del mínimo de multa, del abandono de los bienes decomisables a favor del Estado y de la autoinhabilitación. La Oficina Judicial sorteará al juez que habrá de intervenir y fijará el día y hora en que se llevará adelante la audiencia.

Si la víctima no participare, no estuviere representada en el proceso o no estuviere constituida en querellante, deberá ser citada por la Oficina Judicial para que participe también de la audiencia. No obstante, su ausencia no impedirá la decisión en tanto se encuentre debidamente notificada.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de un área específica de la Oficina Judicial, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o la querella solicitarán a la Oficina Judicial una audiencia para que, en presencia del Juez se expongan los fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del proceso a prueba.

En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del proceso a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

Los extranjeros en situación regular podrán solicitar la aplicación de una regla de conducta en el país.

No procederá la suspensión del proceso a prueba en los casos de delitos dolosos cuando hubiese participado un funcionario público en ejercicio u ocasión de sus funciones

y cuando el hecho constituya violencia familiar o de género y los informes interdisciplinarios lo desaconsejen.

En los delitos reprimidos con pena de inhabilitación será requisito indispensable para concederla, imponerla cautelarmente como restricción preventiva y efectuar las comunicaciones oficiales al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (Re.N.A.T.), a todas las reparticiones u organismos correspondientes o entidades que regulen la actividad generadora del supuesto delito.

Sección III

Cuestiones Previas y Prejudiciales

Art. 17.- Regla de no prejudicialidad.

Los Jueces deberán resolver, conforme a las leyes que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Art. 18.- Prejudicialidad penal.

Cuando la solución de un proceso penal dependiera de la solución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero después de la investigación penal preparatoria, hasta que en el segundo se dicte sentencia firme.

Art. 19.- Prejudicialidad civil.

Cuando la existencia de delito dependa de una resolución sobre la validez o nulidad del matrimonio, el ejercicio de la acción penal, se suspenderá, aún de oficio, hasta que en la jurisdicción civil recaiga sentencia firme, la que producirá el efecto de cosa juzgada.

Art. 20.- Apreciación.

Cuando se dedujera una cuestión previa o prejudicial, se sustanciará y el Juez, al resolver podrá apreciar, no obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, si la cuestión invocada aparece como seria y verosímil, y en caso de que apareciera opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, autorizará la continuación del trámite.

Art. 21.- Efectos de la suspensión por prejudicialidad.

Resuelta la suspensión del proceso de acuerdo con los artículos 18 y 19, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio, sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en este Código.

Art. 22.- Juicio civil necesario.

El juicio civil que fuera necesario podrá ser promovido y proseguido por el Fiscal civil, con citación de todos los interesados.

Sección IV

Obstáculos Fundados en Privilegios Constitucionales

Art. 23.- Medidas urgentes. Actos procesales.

Si de la investigación penal preparatoria surge la sospecha de participación delictiva de un legislador, magistrado, funcionarios que por Ley gozan de la misma inmunidad, o sujeto a juicio político, el representante del Ministerio Público Fiscal practicará u ordenará realizar las medidas tendientes a interrumpir la comisión del hecho punible y a

preservar toda la prueba que corriere riesgo de perderse por la demora, siempre que no se afectare el interés protegido por la prerrogativa.

Iniciada una causa penal contra las personas enumeradas en el párrafo anterior, el representante del Ministerio Público Fiscal y el Juez intervinientes podrán efectuar todos los actos procesales que prevean las normas vigentes hasta la total conclusión del proceso, a excepción de aquellos que impliquen la restricción de la libertad.

La inmunidad constitucional de arresto no obsta el normal cumplimiento de los actos procesales correspondientes.

Art. 24.- Derecho de Defensa.

El legislador, funcionario o magistrado a quien se lo investiga por la comisión de un delito, aun cuando no hubiere sido llamado a prestar declaración como imputado, podrá presentarse ante quien corresponda, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles.

Art. 25.- Allanamiento.

No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores, magistrados o funcionarios sujeto a juicio político o enjuiciamiento, ni la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara o superior.

Art. 26.- Declaración como imputado y antejuicio.

El llamado a audiencia de imputación o la citación para la participación en cualquier acto del proceso que requiera la presencia del imputado, no se considera medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que el legislador, funcionarios que por Ley gozan de la misma inmunidad, magistrado y los que se encuentren sujetos a juicio político no concurrieran, previa reiteración de la citación correspondiente, el Juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifican, para ordenar su comparendo compulsivo y continuar la causa.

Art. 27.- Detención y arresto.

En el caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo.

Si un legislador hubiera sido detenido por sorprenderse in fraganti en la ejecución de un delito que merezca pena privativa de la libertad, el representante del Ministerio Público Fiscal dará cuenta de inmediato de la detención a la Cámara que corresponda a través de su Presidencia, remitiendo copia de lo actuado, la que decidirá si procede al desafuero en un plazo de treinta (30) días.

Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, o de no pronunciarse la misma en el plazo antes dicho, se dispondrá la inmediata libertad del legislador.

Art. 28.- Trámite del Desafuero.

La solicitud de desafuero será girada de manera inmediata a la Comisión correspondiente de cada Cámara, la que deberá proceder conforme al artículo 122 de la Constitución de la Provincia.

Art. 29.- Procedimiento ulterior.

Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitada, el Juez declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.

En cualquier caso, regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 67 del Código Penal.

Art. 30.- Varios imputados.

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso seguirá con respecto a los otros.

Art. 31.- Rechazo in limine.

En caso del artículo 120 de la Constitución de la Provincia, se procederá al rechazo in limine de cualquier pedido de desafuero.

Sección V

Excepciones

Art. 32.- Enumeración.

El representante del Ministerio Público Fiscal y las partes podrán interponer las siguientes excepciones que deberán resolverse como de previo y especial pronunciamiento:

- a) Falta de jurisdicción o de competencia.
- b) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente, no pudiere proseguir o se hubiere extinguido.

Si concurrieran dos (2) o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente. La excepción de falta de jurisdicción y competencia deberán resolverse en primer lugar.

Art. 33.- Interposición y prueba.

Las excepciones se deducirán en audiencia fijada al efecto que será registrada por video, donde deberán ofrecerse y presentarse las pruebas, bajo pena de inadmisibilidad. El juez resolverá de inmediato. La decisión será apelable.

Se labrará un acta que registre sucintamente lo acontecido.

Art. 34.- Falta de jurisdicción o de competencia.

Si se admitiere la falta de jurisdicción o de competencia, excepción que deberá ser resuelta antes que las demás y ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, el Tribunal que la declare remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional competente a través de la Oficina Judicial.

Art. 35.- Excepciones perentorias.

Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se dictará auto de sobreseimiento y se ordenará la libertad del imputado.

Art. 36.- Excepciones dilatorias.

Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo de las actuaciones y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan. El proceso continuará tan pronto se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Capítulo II

Acción Civil

Art. 37.- Titular.

La acción civil para reparar el daño causado y/o la restitución de la cosa obtenida por medio del delito, sólo podrá ser ejercida por quien este Código considera víctima del delito en tanto resulte afectado, o sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos. Las personas antes mencionadas no perderán su legitimación activa por el hecho de ser coimputadas en el mismo proceso. En caso de afectación de bienes naturalmente colectivos la podrá ejercer el Ministerio Público Fiscal.

Cuando la Provincia resultare damnificada por el delito, la acción civil será ejercida por la Fiscalía de Estado.

Art. 38.- Demandados.

La acción reparadora se deberá dirigir siempre contra el imputado y procederá aun cuando no estuviese individualizado. Podrá también dirigirse contra quienes, según la ley civil, resulten responsables. Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 39.- Ejercicio posterior.

Si la acción penal no pudiere proseguir en virtud de causa legal, la acción civil continuará según su estado en la jurisdicción respectiva.

LIBRO SEGUNDO

LA JUSTICIA PENAL

TÍTULO I

JUECES PENALES

Capítulo I

Jurisdicción

Art. 40.- Extensión y carácter.

La jurisdicción se ejercerá por los Jueces que la Constitución y la Ley instituyen y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia, y a aquéllos cuyos efectos en él se produzcan, excepto los de jurisdicción federal o nacional, y será improrrogable.

Art. 41.- Conexión con causa de jurisdicción federal o nacional.

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o nacional, en el orden de juzgamiento se regirá por la Ley de la Nación. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

Art. 42.- Conexión con causas de jurisdicción provincial.

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción de otra provincia o nacional, primero será juzgado en la provincia de Salta, si el delito imputado fuere de mayor gravedad, salvo que el Juez o el Tribunal estimare conveniente diferir su decisión y suspender el trámite del proceso hasta después de que se pronuncie la otra jurisdicción. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

Art. 43.- Unificación de penas.

Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el Juez o el Tribunal, solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor. El condenado cumplirá la pena en la provincia de Salta cuando en ésta se dispusiere la unificación.

Capítulo II

Competencia

Sección I

Competencia Material

Art. 44.- Competencia de la Corte de Justicia.

La Corte de Justicia conocerá y decidirá en los siguientes supuestos:

- a) Juzgará el recurso de inconstitucionalidad y la queja por su denegación.
- b) Decidirá la admisibilidad formal del recurso extraordinario federal.
- c) Resolverá las cuestiones de competencia.
- d) Entenderá en las quejas por retardo de justicia.
- e) Conocerá en las cuestiones de excusación o recusación de sus miembros, previa integración del Tribunal.

Art. 45.- Competencia de los Jueces de Impugnación.

Decidirán como Tribunal Colegiado, integrado por tres (3) Jueces designados por sorteo a cargo de la Oficina Judicial, en los siguientes casos:

- a) En los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que dispongan el sobreseimiento del imputado.
- b) En la apelación contra las sentencias definitivas de los Jueces de Juicio y contra las de los Jueces de Impugnación que revoquen la absolución o agraven la pena previamente impuesta.
- c) En la apelación contra las resoluciones dictadas en los incidentes de ejecución de la pena y medidas de seguridad.
- d) En las acciones de revisión; en los casos de los incisos a), b), c) y d) del artículo [433](#) de este Código.
- e) En las cuestiones de excusación o recusación de sus miembros.

Para resolver las excusaciones o recusaciones de uno (1) solo de los jueces sorteados, la decisión se adoptará con el voto de los dos (2) restantes. Si la recusación alcanzara a más de uno (1) de los Jueces, el Tribunal se conformará con un nuevo sorteo.

Los Jueces de Impugnación podrán ser convocados para acuerdos plenarios con la finalidad de unificar la doctrina jurisprudencial, según lo disponga la Corte de Justicia.

La asignación de los casos, por la Oficina Judicial, se hará aleatoriamente entre todos los Jueces de Impugnación por sistema informático, manteniendo la equitativa distribución de la carga de trabajo, y en coordinación con la agenda de audiencias de la Oficina.

Art. 46.- Competencia de los Jueces de Juicio.

I - Los Jueces de Juicio actuarán de manera unipersonal en los siguientes casos:

- a) En la tramitación íntegra de los procesos por delitos de acción privada.
- b) En las cuestiones de excusación o recusación de otros Jueces de Juicio.
- c) En la audiencia de control de la acusación y en la revisión de las decisiones sobre prueba que se adopten en la misma.
- d) Cuando corresponda aplicar las normas del juicio por jurado.
- e) En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.
- f) En los delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años.

II - Actuarán como Tribunal Colegiado integrado por tres (3) jueces designados por sorteo a cargo de la Oficina Judicial, en los siguientes casos:

- a) Siempre que se trate del juzgamiento de hechos consumados previstos en los artículos 79, 124, 165 y 186 inciso 5°) del Código Penal.
- b) Para el juzgamiento común de delitos sancionados con pena en abstracto que exceda de seis (6) años, cuando así se lo decida en función de la gravedad y complejidad del caso, o cuando respecto de este tipo de delitos se hubiere dispuesto la intervención de un Tribunal Unipersonal y la defensa se opusiere. En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección realizada por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.
- c) En los delitos contra la Administración Pública, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá pedir que el juicio se realice ante un Tribunal Colegiado.

En las acciones de revisión previstas en el inciso e) del artículo [433](#) de este Código, actuarán en forma colegiada o unipersonal en correspondencia con el carácter del Tribunal que hubiera dictado el fallo impugnado.

III - Actuarán también de forma colegiada en el conocimiento y decisión de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones no definitivas de los demás Jueces de Juicio. En estos supuestos, el Tribunal Colegiado se integrará con dos (2) jueces por sorteo y, en caso de desacuerdo entre ellos, prevalecerá el voto que coincida con aquella que motivó el recurso.

La asignación de los casos por la Oficina Judicial, tanto unipersonales como colegiados, se hará aleatoriamente entre todos los Jueces de Juicio por sistema informático, manteniendo la equitativa distribución de la carga de trabajo, y en coordinación con la agenda de audiencias de la Oficina.

Art. 47.- Competencia de los Jueces de Garantías.

Los Jueces de Garantías actuarán:

- a) En el control de la investigación y las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria hasta la presentación de la acusación.
- b) En las cuestiones de excusación o recusación de los mismos.
- c) En el conocimiento y decisión de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones no definitivas de los demás Jueces de Garantías. En estos supuestos actuarán de forma colegiada dos (2) jueces designados por sorteo y, en caso de desacuerdo entre ellos, prevalecerá el voto que coincida con la decisión que motivó el recurso.

La asignación de los casos por la Oficina Judicial, se hará aleatoriamente entre todos los Jueces de Garantías por sistema informático auditable, manteniendo la equitativa distribución de la carga de trabajo, y en coordinación con la agenda de audiencias de la Oficina.

Art. 48.- Competencia de los Jueces de Ejecución y Detenidos.

Los Jueces de Ejecución y Detenidos actuarán para el conocimiento y decisión de los siguientes casos:

- a) Resolverán todos los incidentes de ejecución de la pena privativa de la libertad.
- b) Intervendrán en las medidas de seguridad de carácter definitivo y en la libertad condicional.
- c) También entenderán en grado de apelación en las resoluciones sobre medidas disciplinarias dictadas por el Director General del Servicio Penitenciario, sean los sancionados penados o encausados.
- d) Efectuarán el control de legalidad de la aprehensión o detención de conformidad a lo previsto por el artículo 19 de la Constitución de la Provincia.
- e) Conocerán en lo referente a detenciones, arrestos y otras medidas restrictivas de la libertad ambulatoria de las personas previstas en el Código Contravencional y demás disposiciones legales vigentes.
- f) Controlarán las detenciones que se produjeran con motivo del inciso c) del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Policía 7742, en especial el cumplimiento del plazo y razonabilidad de la medida.
- g) Tendrán a su cargo el control y verificación de las condiciones de internación y detención, debiendo resguardar y tutelar la salud e integridad física y psíquica de los internos y asegurar las condiciones de salubridad y cuidados propios de la dignidad humana y sus derechos fundamentales. A tales fines quedan autorizados a constituirse en esos lugares personalmente o por medio de sus secretarios.

Art. 49.- Colegio de Jueces.

Todos los jueces de las mismas funciones actuarán integrados en colegios. El funcionamiento de los colegios se regirá por los principios de flexibilidad organizativa y su composición será modificable en función de las necesidades de servicio.

Cuando medien situaciones excepcionales que impidan la continuidad normal del servicio, la Corte de Justicia podrá disponer fundadamente, que los colegios de jueces se integren con magistrados de otras competencias y jurisdicciones.

Art. 50.- Oficina Judicial.

Los diferentes Colegios de Jueces serán asistidos por una Oficina Judicial que tendrá a su cargo las funciones exclusivamente administrativas y los trámites necesarios para optimizar la actividad de los Jueces debiendo garantizar estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial.

La delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial está prohibida y constituye falta grave y causal de mal desempeño.

Sin perjuicio de las restantes funciones que este Código, la Ley y las disposiciones reglamentarias, corresponde a la Oficina Judicial:

- a) Realizar el sorteo de los Jueces del Fuero Penal, según corresponda a cada asunto a través de un sistema informático auditable.
- b) Dictar las providencias de mero trámite.
- c) Ordenar las comunicaciones, notificaciones, citaciones y emplazamientos.
- d) Organizar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informando a las partes, colaborando en todos los trabajos materiales que el Juez o Tribunal le indique.
- e) Llevar a cabo una política de comunicación y difusión de información relevante del fuero penal.
- f) Realizar los esfuerzos necesarios para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal.

La Oficina Judicial no podrá fijar audiencias sin pedido expreso de las partes.

El orden de la fijación de audiencias de juicio deberá corresponderse con el orden cronológico en que fueran requeridas por el Ministerio Público Fiscal, con excepción de causas que tramiten con personas detenidas.

Art. 51.- Incompetencia por razón de la materia.

La incompetencia por razón de la materia, deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, pero siempre en forma previa a la fijación de la audiencia de debate. El Juez que se declare incompetente remitirá de inmediato a través de la Oficina Judicial las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición las personas que se encontraren privadas de la libertad, si las hubiere.

Sección II

Competencia Territorial

Art. 52.- Reglas para determinarla.

Será competente el Juez con asiento en el lugar donde la infracción se haya cometido; en caso de tentativa, el del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, el del lugar donde cesó la continuación o permanencia.

Art. 53.- Reglas subsidiarias para determinarla.

Si fuere desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, será competente el Tribunal que primero hubiera intervenido en la causa.

Art. 54.- Incompetencia territorial.

El Juez que reconozca su incompetencia territorial, previo a resolver las cuestiones urgentes que el caso amerite, deberá remitir las actuaciones a la Oficina Judicial, en cualquier momento del proceso para que sortee el Juez competente.

Si el Juez que recibe las actuaciones, no las acepta, las remitirá a la Corte de Justicia a fin de que dirima el conflicto.

Art. 55.- Efectos.

El planteo de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales. La declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidez de los actos de la investigación preparatoria ya cumplidos.

Sección III

Competencia por Conexión

Art. 56.- Unificación del Tribunal de Juicio.

En caso de pluralidad de causas por hechos de competencia provincial que den lugar a acción de igual naturaleza, podrán tramitarse ante un mismo Juez de Juicio, a instancias del Ministerio Público Fiscal y del imputado:

- a) Cuando a una persona se le imputara más de un delito.
- b) Cuando los delitos imputados se afirmaran cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o en distintos lugares y tiempo mediando acuerdo entre ellas.
- c) Cuando un delito se afirmara cometido para perpetrar otro, facilitar su comisión o procurar para sí o para otra persona su provecho o impunidad.
- d) Cuando los hechos punibles imputados hubieren sido cometidos recíprocamente.

Art. 57.- Tribunal competente.

En los casos del artículo anterior, entenderá aquel Tribunal de Juicio competente según las reglas de los artículos [52](#) y [53](#) de este Código, donde el Ministerio Público Fiscal decidiera acumular sus pretensiones penales.

Art. 58.- Acumulación de pretensiones.

El Ministerio Público Fiscal procederá a acumular sus pretensiones penales ante un mismo Tribunal de Juicio siempre que así se atienda a un criterio de especialidad o a cualquier otra razón orientada a una mejor y más pronta administración de justicia y no se afecte la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Capítulo III

Excusación y recusación

Art. 59.- Motivos.

El Juez deberá excusarse o podrá ser recusado para conocer en la causa, cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad. En tal sentido podrán invocarse como motivos de apartamiento los siguientes:

- a) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia.
- b) Si hubiere intervenido durante la etapa de la investigación penal preparatoria o en la audiencia de control de la acusación no podrá intervenir en el debate ni en el recurso de apelación.
- c) Si hubiese intervenido como fiscal, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo o como consultor técnico.
- d) Si como Juez hubiere intervenido o interviniera en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- e) Si fuere pariente, dentro de esos grados, con algún interesado.
- f) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.
- g) Si fuere o hubiere sido tutor, o curador, o estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
- h) Si él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- i) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.
- j) Si antes de comenzar el proceso, o durante el mismo, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o éstos le hubieran formulado denuncia o acusación admitidas, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.
- k) Si antes de comenzar el proceso o durante su trámite, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución y éste se declarase formalmente admisible.
- l) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.
- m) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- n) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de

importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, reciban dádivas o presentes, aunque fueran de poco valor.

Art. 60.- Excepciones.

No obstante, el deber de excusación o posibilidad de recusación establecida en el artículo anterior, las partes podrán pedir que el Juez siga entendiendo en el proceso, siempre que el motivo no sea alguno de los que contienen los cuatro primeros incisos.

Art. 61.- Interesados.

A los fines del artículo 59 de este Código, se consideran interesados el representante del Ministerio Público Fiscal, el querellante, el imputado, el ofendido, el damnificado, y el tercero civilmente demandado, aunque estos últimos no se hubiesen constituido en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Art. 62.- Oportunidad.

El Juez comprendido en alguno de los motivos indicados en el artículo 59 de este Código, deberá excusarse inmediatamente y apartarse del conocimiento y decisión de la causa en cuanto lo advierta.

Art. 63.- Trámite de la excusación.

El Juez que se excuse remitirá las actuaciones de excusación, por resolución fundada, a la Oficina Judicial para que realice un nuevo sorteo de la causa.

El Juez sorteado tomará conocimiento de los antecedentes de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la Oficina Judicial para el sorteo de otro Juez que dirima la cuestión, si estima que la excusa no tiene fundamento.

Art. 64.- Recusantes.

El representante del Ministerio Público Fiscal, las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al Juez cuando medien las circunstancias mencionadas en el artículo 59 de este Código.

Art. 65.- Forma y prueba de la recusación.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres (3) días de conocerse los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso deberá plantearse en ese mismo acto.

El planteo será sustanciado y resuelto en audiencia.

Si el Juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y lo resuelto a la Oficina Judicial para el sorteo de un nuevo Juez, quien deberá resolver la cuestión dentro de las setenta y dos (72) horas.

Art. 66.- Efectos.

Producida la excusación o aceptada la recusación, el Juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo sanción de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquellas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el Juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamento, sin

perjuicio de la aplicación del artículo 184 de este Código, si correspondiere de acuerdo a las circunstancias en que tuvieron lugar las conductas referidas.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio de Abogados y Procuradores de la provincia de Salta.

Capítulo IV

Relaciones Jurisdiccionales

Sección I

Cuestiones de Jurisdicción y Competencia

Art. 67.- Tribunal competente.

Siempre que dos (2) Jueces o Tribunales se declaren simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un hecho, el conflicto será resuelto por la Corte de Justicia.

Art. 68.- Promoción.

El representante del Ministerio Público Fiscal y las partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el Tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el Tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque aquélla sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

Art. 69.- Oportunidad.

La cuestión podrá ser promovida desde el inicio del proceso y hasta el momento de fijar la audiencia para el debate.

Art. 70.- Procedimiento de la inhibitoria.

Cuando se promueva la inhibitoria, se observarán las siguientes normas:

- a) El Juez o Tribunal ante quien se proponga la resolverá en audiencia a fijarse por la Oficina Judicial. La resolución que deniega la inhibitoria será recurrible.
- b) Cuando decida librar exhorto inhibitorio se acompañarán las piezas necesarias para fundar su competencia. Cuando el Tribunal reciba exhorto de inhibición, resolverá en audiencia a fijarse por la Oficina Judicial. La resolución que hace lugar a la inhibitoria será recurrible. Los autos serán remitidos oportunamente a través de la Oficina Judicial, al Juez que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y los elementos de convicción que hubiere. Si se negare la inhibición informará a través de la Oficina Judicial al Tribunal que la hubiere propuesto, remitiéndole copia del auto, y le requerirá informe acerca de la competencia o, en caso contrario, lo invitará a dirimir el conflicto ante la Corte de Justicia.

- c) Recibido el oficio establecido en el inciso anterior, el Tribunal que propuso la inhibitoria resolverá sin más trámite si sostiene o no su competencia. En el primer caso remitirá a través de la Oficina Judicial, los antecedentes a la Corte de Justicia y se lo comunicará al requerido para que haga lo mismo con el proceso; en el segundo, se lo comunicará a través de la Oficina Judicial al competente, remitiéndole todo lo actuado.
- d) La Corte de Justicia decidirá por auto previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Art. 71.- Procedimiento de la declinatoria.

La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones.

Art. 72.- Efectos.

El planteo de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí suspenderá el debate.

En la investigación intervendrá:

- a) El Juez que primero conoció en la causa.
- b) Si dos jueces hubieran proveído en la misma fecha, el requerido de inhibición.

Tampoco el planteo de cuestiones de competencia suspenderá la resolución de medidas cautelares.

La declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidez de los actos de la investigación penal preparatoria ya cumplidos. En el resto de los casos, al resolver el conflicto, el Tribunal determinará, si correspondiere, que actos del incompetente serán nulos.

Art. 73.- Cuestiones de jurisdicción.

Las cuestiones de jurisdicción con jueces nacionales, federales o de otras provincias se resolverán conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia y con arreglo a la ley nacional o convenios interprovinciales si existen.

Sección II

Extradición

Art. 74.- Extradición en el país.

La extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, será solicitada por los órganos jurisdiccionales que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la ley o convenio en la materia.

Art. 75.- Extradición en el extranjero.

Si el imputado o condenado se encontrare en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

Art. 76.- Diligenciamiento.

Las solicitudes de extradición serán diligenciadas inmediatamente a cargo y bajo el control del Juez que la dispuso, previa vista por veinticuatro (24) horas al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 74 de este Código.

TÍTULO II

EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Capítulo I

Función

Art. 77.- Función.

El Ministerio Público Fiscal promoverá y ejercitará la acción penal, en la forma establecida por la Ley, y practicará la investigación penal preparatoria, conforme las disposiciones de este Código.

Es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio.

Capítulo II

Forma de Actuación

Art. 78.- Principios.

El representante del Ministerio Público Fiscal, en su actuación, debe regirse por los principios de objetividad y lealtad procesal.

Conforme al principio de objetividad, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá investigar todas las circunstancias relevantes del hecho objeto del proceso y formular sus requerimientos de conformidad con las pruebas de las que tomare conocimiento, incluso si ello redundara en favor del imputado.

Conforme al principio de lealtad procesal, el representante del Ministerio Público Fiscal estará obligado a exhibir, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo. El incumplimiento de este deber impedirá que la prueba no conocida sea utilizada como fundamento de sus peticiones.

Art. 79.- Responsabilidad.

Se considerará falta grave el incumplimiento de las pautas establecidas en el artículo anterior. Si la prueba ocultada tuviere efectos dirimentes sobre la responsabilidad penal del imputado, una vez dictada la resolución exculpatoria que constate ese aspecto, el Tribunal ordenará la remisión de los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 80.- Deber de Motivación.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal tienen la obligación de motivar sus requerimientos y dictámenes.

Art. 81.- Resolución Alternativa de Conflictos.

El Ministerio Público Fiscal promoverá el desarrollo de organismos orientados a la resolución no punitiva de conflictos originados en infracciones penales y aplicar criterios de justicia restaurativa.

Sus objetivos, funciones y organización general serán reglamentados por el Procurador General.

Art. 82.- Ámbito de Actuación.

El Ministerio Público Fiscal establecerá la competencia territorial y material de cada Fiscalía, incluidas las de distintas instancias, conforme lo disponga el Procurador General mediante resolución.

La competencia material se dividirá en razón de las necesidades de cada jurisdicción tendiendo a la especialización en la persecución penal.

La competencia territorial de las Fiscalías podrá abarcar uno o más distritos judiciales, circunscripciones o barrios conforme lo exija el mejor funcionamiento del Ministerio Público Fiscal. Por la misma razón, en los casos en que se estime necesario, se podrá trasladar temporalmente un recurso fiscal a otro distrito para cubrir los requerimientos de la eficacia en la persecución penal en casos determinados.

Art. 83.- Equipos conjuntos de investigación e investigaciones conjuntas.

En aquellos casos en los que el delito se hubiere cometido y/o tuviere consecuencias, a su vez, en otras jurisdicciones diferentes a la de Salta, el representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la investigación podrá instar a las autoridades correspondientes de aquellas otras jurisdicciones para conformar equipos conjuntos de investigación, en aras de facilitar las investigaciones o procedimientos penales, cuando se considere de especial utilidad una mayor coordinación.

Los procedimientos y condiciones que rijan el funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación, así como sus fines específicos, composición, funciones, duración y eventuales períodos de prórroga, condiciones de confidencialidad, y demás condiciones de funcionamiento, serán los acordados entre las autoridades competentes de las jurisdicciones involucradas.

Las pruebas obtenidas por cualquiera de las partes integrantes del equipo referido, tendrán valor y podrán ser utilizadas por todas ellas para la resolución de la causa que motivó su conformación.

Art. 84.- Auxiliares Fiscales y Fiscales Adjuntos.

Quienes cumplan la función de Auxiliares Fiscales podrán realizar todos los actos autorizados por este Código a los Fiscales salvo concurrir al debate, mediante la respectiva delegación de funciones, actuando bajo las instrucciones, dirección y supervisión del Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad personal que pudiere caberle por apartarse de las instrucciones acordadas.

Quienes cumplan la función de Fiscales Adjuntos, previo concurso llevado adelante por el Ministerio Público Fiscal, podrán, además de las funciones de Auxiliar de Fiscalía, representar al Ministerio Público Fiscal en las audiencias de debate que se lleven a cabo ante jueces unipersonales.

Cualquier aspecto concerniente a los Auxiliares Fiscales y Fiscales Adjuntos podrá ser determinado mediante reglamentación que efectuará el Procurador General, así como también de cualquier otro recurso de investigación y litigación que se considere necesario para el cumplimiento de la función.

Capítulo III

Funciones

Art. 85.- Procurador General de la Provincia.

Sin perjuicio de las funciones establecidas por la Constitución de la Provincia y por la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Procurador General de la Provincia tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, distribuyendo territorialmente las Fiscalías, estableciendo con criterios de especialidad la materia que cada una deberá atender.
- b) Informar a la opinión pública acerca de los asuntos de interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público Fiscal.
- c) Ordenar cuando fuere necesario que una o más Fiscalías o funcionarios del Ministerio Público Fiscal colaboren en la atención de un caso o que un superior asuma su dirección.
- d) Ordenar los refuerzos que sean necesarios entre las distintas Fiscalías para equilibrar los medios y posibilidades conforme los requerimientos del ejercicio de la acción penal.
- e) Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos estableciendo criterios generales de priorización y oportunidad en la persecución cuando lo estime necesario. En casos de urgencia, lo hará verbalmente por el medio técnico disponible, dejándose constancia escrita.

Art. 86.- Fiscal ante la Corte de Justicia.

Además de las funciones que le asigna la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Procurador General por resolución, el Fiscal ante la Corte de Justicia intervendrá en los recursos de inconstitucionalidad y en el trámite de admisibilidad del recurso extraordinario federal.

Sustituirá al Procurador General en las causas judiciales sometidas a su conocimiento, cuando lo resuelva aquél, o quien lo reemplace en caso de licencia, excusación, impedimento o vacancia.

Art. 87.- Fiscal de Impugnación.

El Fiscal de Impugnación actuará en los siguientes casos:

- a) Ante los Jueces de Impugnación en los recursos de apelación y en la acción de revisión.
- b) En los conflictos entre Jueces de Garantías y Fiscales Penales.
- c) En los planteos de revisión deducidos contra las decisiones de archivo y desestimación de los Fiscales Penales.
- d) Cualquier otra función que disponga el Procurador General para el mejor cumplimiento del servicio.

Art. 88.- Fiscal Penal.

El Fiscal Penal tendrá las siguientes facultades:

- a) Dirigirá, practicará y hará practicar la investigación penal preparatoria.
- b) Actuará en las audiencias por ante los Jueces de Garantías y de Juicio.
- c) Actuará en juicio en todos los procesos contra personas mayores.
- d) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento y en cuanto a las normas que regulan la restricción de la libertad personal.

- e) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.
- f) Requerirá de los Jueces de Garantías y de Juicio el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.
- g) Concurrirá a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias respectivas.
- h) Ordenará a la policía la realización de los actos necesarios y ejercerá las facultades pertinentes que este Código y la Ley Orgánica del Ministerio Público le atribuyen.
- i) Actuará en todos los trámites a cargo del Juzgado de Ejecución y Detenidos.
- j) Cumplirá cualquier otra función que disponga el Procurador General por resolución.

Capítulo IV

Recusación e Inhibición

Art. 89.- Recusación e inhibición.

Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los jueces, con excepción de lo dispuesto en los incisos c) primer supuesto, j) primer supuesto y l) del artículo [59 de este Código](#).

La recusación, en caso de no ser aceptada, será resuelta en audiencia única por el Juez ante el cual actúe el funcionario recusado.

El trámite se regirá por las disposiciones de la recusación de los jueces en cuanto sea compatible. Mientras dura el trámite de recusación, el Procurador General podrá, en caso de necesidad, sustituir provisoriamente al Fiscal actuante para evitar las demoras o suspensiones consecuentes.

Capítulo V

Fuerzas de seguridad

Art. 90.- Deberes.

La policía y demás fuerzas de seguridad deberán:

- a) Recibir denuncias.
- b) Entrevistar a los testigos, bajo simple promesa de decir verdad.
- c) Resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados.
- d) Incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido.
- e) Custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia.
- f) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación.
- g) Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

- h) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código.
- i) Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos.
- j) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del Ministerio Público Fiscal.
- k) Efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible.
- l) Ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido.
- m) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal.
- n) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo [297 de este Código](#), con noticia inmediata al Juez de Ejecución y Detenidos.
- o) Aprender a los presuntos culpables y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos que este Código exige, por el término máximo de dos (2) horas.

Art. 91.- Atribuciones del Cuerpo de Investigaciones Fiscales.

El personal del Cuerpo de Investigaciones Fiscales tendrá las atribuciones previstas en el artículo anterior, excepto las indicadas en los incisos a), d), k), l), n) y o) que se regirá conforme la ley que establece su funcionamiento; a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal actuará de manera autónoma o conjuntamente con la policía.

Art. 92.- Coordinación.

El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

TÍTULO III

PARTES Y DEFENSORES

Capítulo I

El Imputado

Art. 93.- Calidad e Instancias.

Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento sea indicado o detenido como autor o partícipe de la comisión de un delito.

Los derechos que la Constitución y este Código acuerdan al imputado podrá hacerlos valer desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra.

Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente.

Art. 94.- Información sobre garantías mínimas.

Desde el mismo momento de la detención o desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, del hecho que se le imputa.
- b) A comunicarse libre y confidencialmente con un letrado de su elección, y que tiene el derecho de ser asistido y comunicarse con el Defensor Oficial.
- c) A nombrar un abogado defensor de su confianza o al Defensor Oficial.
- d) A que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a persona de su confianza.
- e) A ser informado que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
- f) A solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente.
- g) A ser informado respecto de los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa si lo hubiere y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.
- h) A ser conducido dentro de las veinticuatro (24) horas ante el Juez de Ejecución y Detenidos para que éste controle la legalidad de su detención.

Art. 95.- Identificación e individualización.

La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares.

Si se negare a dar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos, o por otros medios que se estimaren útiles.

Si hubiere oposición a la individualización dactiloscópica, el Juez de Garantías ordenará, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, la realización compulsiva si fuere necesario.

Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución.

Art. 96.- Domicilio.

El imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar la forma de notificación que podrá ser, a su opción, en el domicilio legal constituido dentro del radio del Tribunal o por vía electrónica. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al Fiscal o a la Oficina Judicial, las variaciones que sufrieran.

La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga.

Si no constituyere domicilio dentro del radio del Tribunal, se tendrá por tal el que constituya su defensor.

Art. 97.- Incapacidad.

Si se presumiera que el imputado en el momento del hecho padecía alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, previo dictamen médico sobre su estado y sobre los peligros que podría causar a terceros o a sí mismo, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o de oficio, el Juez de Garantías, previa audiencia con el

imputado, dispondrá provisionalmente su internación en un establecimiento especial. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el Defensor Oficial sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si se presumiera que en el momento del hecho el imputado tenía una edad menor a la establecida por la legislación de fondo para hacérsele penalmente responsable, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Si se estableciese la minoridad del imputado, la causa será derivada al Juez Penal Juvenil o al que resulte competente.

Art. 98.- Incapacidad sobreviniente.

Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, se suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, previo dictamen médico y audiencia con el imputado, el Juez de Garantías o el Tribunal interviniente ordenará su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre su situación al órgano que la dispone. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración del imputado o el debate, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados. Si el imputado recobra la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto.

Art. 99.- Examen mental e informe ambiental obligatorios.

El imputado será sometido a examen mental siempre que el delito que se le atribuye esté reprimido con pena mayor de diez (10) años de prisión, cuando sea sordomudo que no sepa darse a entender por escrito, menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70) años o cuando aparezca como probable la aplicación de una medida de seguridad.

Los informes o los dictámenes de los médicos se limitarán a describir objetivamente el estado de las personas examinadas sin realizar ninguna valoración jurídica, bajo sanción de nulidad.

En todos los casos que se atribuya delito de igual pena al imputado el informe ambiental será obligatorio.

Art. 100.- Examen médico inmediato.

Si el imputado fuera aprehendido al momento o poco después de cometido el hecho, será sometido de inmediato a examen médico, para apreciar su estado psíquico o la eventual intoxicación por ingestión alcohólica o uso de sustancias estupefacientes, salvo que el delito de que se trate no justifique dicho examen.

Art. 101.- Rebeldía.

Será declarado en rebeldía el imputado que no compareciera a una citación sin justificación, se fugare del establecimiento carcelario o del lugar donde estuviere privado de la libertad, o se ausentare sin autorización del lugar asignado para su residencia.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por un Juez competente, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

Art. 102.- Efectos de la rebeldía.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones hasta la presentación de la acusación. Si fuere declarada durante el Juicio, se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede pertinente. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva prevista en el artículo 278 de este Código, obligándose al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a audiencia en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas y luego de oír a las partes sobre el acontecimiento que provocó la rebeldía, deberá resolver en forma inmediata. El procedimiento continuará según su estado.

Capítulo II

Derechos de la víctima

Art. 103.- Víctima del delito.

Este Código considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito.
- b) Al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.
- c) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen.
- d) A las asociaciones legalmente reconocidas con existencia previa a la fecha del hecho motivo de investigación, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.
- e) Con autorización de las personas descriptas en los incisos a) y b) del presente artículo, según corresponda, cualquier asociación o persona, que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.
- f) A las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Art. 104.- Derechos de la víctima.

Desde el inicio de una averiguación preliminar y hasta la finalización de un proceso penal, el Estado garantizará a las víctimas del delito, aunque no interviniese como querellante, el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- b) La protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia.
- c) Examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado.

- d) Proponer diligencias de investigación que consideren útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad.
- e) Recibir por escrito toda respuesta a sus solicitudes.
- f) Intervenir en el proceso constituyéndose en actor civil y/o en querellante.
- g) Cuando fuere menor o incapaz el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.
- h) Solicitar la revisión de las decisiones de archivo, desestimación, y de toda decisión que negase sus solicitudes, adoptadas por los Fiscales Penales.
- i) Recusar a los funcionarios públicos, por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código.
- j) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente.
- k) A ser informada cuando se dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente.

La víctima será informada de estos derechos al formular la denuncia o en su primera intervención en el proceso.

Art. 105.- Exclusión y prohibición de ingreso al hogar.

Cuando la convivencia entre la víctima y el victimario haga presumir consecuencias ulteriores relacionadas con el hecho investigado o con el proceso, el Juez de Garantías podrá disponer la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del imputado. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

Art. 106.- Reintegro de Inmuebles.

En los casos por infracción al artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso o incluso previo a la formalización de la investigación, el Juez a petición del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado sea verosímil.

El Juez podrá fijar una caución si lo considerare necesario. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

Art. 107.- Protección inhibitoria u ordenatoria.

En los casos en los cuales aparezca imprescindible para la protección de la víctima disponer una medida inhibitoria u ordenatoria, el Fiscal la solicitará de inmediato al Juez de Garantías, quien la resolverá sin más trámite en atención a las circunstancias del caso. Todo ello sin perjuicio de la revisión posterior cuando las condiciones que la motivaron hayan desaparecido o no sea necesario su mantenimiento respecto de la persona ordenada.

Art. 108.- Situación de la víctima.

La actitud coetánea o posterior al hecho, la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenida en cuenta en oportunidad de:

- a) Ser ejercida la acción penal.

- b) Seleccionar la coerción personal.
- c) Individualizar la pena en la sentencia.
- d) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

Art. 109.- Acuerdos patrimoniales.

Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.

Art. 110.- Comunicación.

Todos los derechos y facultades reconocidos en este Capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe. En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de este capítulo del presente Código.

Asimismo, se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en actor civil y/o querellante.

Capítulo III

El Querellante

Art. 111.- Legitimación Activa.

Sin perjuicio de lo establecido por este Código para el juicio por delito de acción privada, las personas mencionadas en el artículo [103](#), podrán intervenir en el proceso como parte querellante y ejercer todos los derechos que este Código establece.

Cuando apareciera la Provincia como damnificada, en la oportunidad del artículo [310](#), se notificará la existencia del proceso al Fiscal de Estado o su reemplazante legal, a fin que exprese si se constituirá en actor civil.

Si el delito se hubiera cometido en perjuicio de Municipios o Entidades Autárquicas, podrán actuar como actores civiles y/o querellantes.

Art. 112.- Instancia y requisitos.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante particular.
- b) Relación sucinta del hecho en que se funda.
- c) Individualización de la causa.
- d) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si los supiere.
- e) Acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.
- f) Petición de ser tenido como parte querellante y la firma.

Art. 113.- Oportunidad. Trámite.

La instancia de constitución como parte querellante podrá tener lugar hasta la audiencia de control de la acusación. Pasado ese momento, la instancia se rechazará, sin recurso.

La instancia será presentada ante la Oficina Judicial, con copia para cada querellado, quien deberá comunicar ante el Fiscal interviniente para que se expida si acepta o rechaza el pedido en un plazo no mayor de tres (3) días. Por igual término se les dará vista a los querellados.

Si no hay oposición del representante del Ministerio Público Fiscal o de los querellados, se tendrá por constituida la parte querellante.

En caso de rechazo del representante del Ministerio Público Fiscal, de los querellados o controversia entre los pretensos querellantes, la Oficina Judicial fijará fecha de audiencia y sorteará el Juez que resolverá la cuestión.

La resolución es apelable, pero el trámite del recurso no suspenderá el proceso.

Art. 114. Querellante admitido.

Admitida la querella, si en las oportunidades y plazos procesales que correspondan, el Fiscal no formalizare la investigación, previa intimación para que se expida en el término de cinco (5) días; no formulase acusación previa intimación para que se expida en el término de diez (10) días; o no solicitare el dictado de una sentencia condenatoria, las peticiones del querellante en cualquiera de estos sentidos habilitarán a los Tribunales a abrir el juicio, a juzgar y a condenar, con arreglo a lo que se dispone en este Código, salvo lo dispuesto por el artículo [10](#) de esta norma.

La participación de la víctima como querellante, no alterará las facultades concedidas por la Constitución de la Provincia y las Leyes al Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Art. 115.- Facultades y deberes.

El querellante particular tiene las siguientes facultades:

- a) Actuar en el proceso para acreditar el hecho de la causa y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código.
- b) Proporcionar durante la Investigación Penal Preparatoria elementos de prueba y solicitar diligencias particulares para el esclarecimiento del hecho objeto de la misma, la responsabilidad penal del imputado y la cuantificación del daño causado. Estas instancias serán presentadas al Fiscal interviniente, y su rechazo le otorgará la facultad de ocurrir ante el Juez de Garantías dentro de los tres (3) días quien resolverá de inmediato y sin recurso alguno acerca de la procedencia de la solicitud o propuesta; en caso de considerarlo necesario, el Juez solicitará a la Oficina Judicial se convoque a una audiencia donde informarán las partes.
- c) Asistir a las declaraciones de testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones.
- d) Solicitar al Juez de Garantías las medidas de coerción que estime pertinentes.
- e) Formular acusación, con los alcances previstos en este Código.
- f) Interponer los recursos que le han sido acordados, como también de participar en la sustanciación de los interpuestos por las demás partes.

La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución, sólo podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Art. 116.- Acusación única. Unidad de representación.

El acusado, para estar en igualdad de posiciones en juicio, no enfrentará a múltiples acusadores con idéntica pretensión.

Cuando los querellantes fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuarán bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

En aquellos casos en que la víctima se haya constituido como querellante, el Juez a petición de parte sea con antelación, o a más tardar, en la audiencia prevista en el artículo [331](#), convocará a las partes, a efectos de resolver las controversias que pudieren existir entre el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sobre los discursos fácticos, jurídicos y estrategias probatorias. El imputado -siempre y en todos los casos- tendrá derecho a que se le impute una única acusación, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal, tanto en los aspectos fácticos como normativos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [350](#) de este Código.

En caso de que no hubiese consenso en cuanto a la calificación y a las estrategias acusadoras, el Juez resolverá en forma definitiva la incidencia.

Art. 117.- Renuncia.

El querellante podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado de su intervención cuando, sin justa causa:

- a) No concurra a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia.
- b) No asista a la audiencia de control de la acusación, o no acuse válidamente.
- c) No concurra a la audiencia de debate, se ausente de ella sin autorización del Tribunal o no formule conclusiones.
- d) Cuando fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes de ser informados de la existencia del proceso.

En los casos de incomparecencia señalados precedentemente, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes del inicio de la audiencia o diligencia, o en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

El desistimiento será declarado por el Tribunal de oficio o a pedido de parte, e impedirá toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su querrela y con relación a los imputados que participaron en el procedimiento.

Capítulo IV

El Actor Civil

Art. 118.- Constitución.

Para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas incapaces no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Art. 119.- Incapaces.

Cuando el titular de la acción fuera un incapaz que careciera de representación, la acción civil será promovida y perseguida por un Asesor de Incapaces. Para ello, el representante del Ministerio Público Fiscal le notificará a este último la existencia del proceso.

Art. 120.- Forma. Oportunidad y trámite.

La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, hasta el término previsto para la comunicación de la acusación, mediante un escrito que contenga

las condiciones personales, el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción. La inobservancia de los requisitos hará inadmisibile la solicitud.

La oportunidad y trámite de la instancia de constitución se rige por lo dispuesto en los artículos [112](#) y [113 de este Código](#). Si se rechazare la intervención del actor civil, será condenado por las costas de la incidencia.

Art. 121.- Demanda.

El actor civil deberá concretar su demanda y ofrecer la prueba en el plazo de cinco (5) días desde que se le comunique la acusación.

La demanda se formulará por escrito, con las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y será comunicada de inmediato al civilmente demandado.

Art. 122.- Demandados.

La constitución del actor civil procederá aún cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor civil no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 123.- Subsistencia de la persecución penal.

La acción reparatoria sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si por cualquier circunstancia se suspendiera o archivare la investigación penal preparatoria, conforme las previsiones de ley, cesará el ejercicio de la acción reparatoria, en su caso, hasta que la persecución penal continúe, quedando a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales civiles.

La absolución del acusado no impedirá que los Jueces de Juicio se pronuncien sobre la acción civil en la sentencia, en tanto se hubiese planteado cuestión al respecto.

Art. 124.- Desistimiento.

El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil.

Se lo tendrá por desistido si:

- a) No concretara su demanda en la oportunidad procesal prevista.
- b) Regularmente citado, no compareciera a la audiencia de control de la acusación sin causa justificada.
- c) No concurriera a la audiencia del juicio oral o no presentare conclusiones.
- d) Se ausentara de la audiencia del juicio oral sin autorización de los jueces.

Art. 125.- Facultades.

El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido, la responsabilidad civil del demandado, reclamar las medidas cautelares y restituciones pertinentes, y las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

Art. 126.- Deber de atestiguar.

La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

Capítulo V

El Civilmente Demandado

Art. 127.- Citación.

Las personas que según la ley civil respondan por el imputado por el daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria.

Art. 128.- Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención.

El civilmente demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba dentro de los diez (10) días desde que aquella le fue comunicada.

En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma y trámite se regirán por lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 129.- Citación en garantía del asegurador.

El actor civil y el demandado civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del demandado civil en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la Ley.

Capítulo VI

Defensores y Mandatarios

Art. 130.- Defensor del imputado. Derecho de elección.

El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula o por el Defensor Oficial.

Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores. Si no lo hiciere, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitará que se le nombre un Defensor Oficial, o bien el Juez procederá a hacerlo. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor, lo que será puesto en conocimiento de aquél inmediatamente para su ratificación. Mientras tanto se dará intervención al Defensor Público, que deberá ser informado inmediatamente de la imputación.

En cualquier caso, la actuación de un defensor técnico no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo.

La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

Art. 131.- Defensa personal.

Podrá también defenderse personalmente quien tuviere título habilitante para ello, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso; de lo contrario se le designará un Defensor Oficial.

Art. 132.- Nombramiento.

El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad.

El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Si intervinieran varios defensores, la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos, ello sin perjuicio de la obligación de constituir un solo domicilio.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía o fuerza de seguridad interviniente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el Juez, según el caso.

Art. 133.- Defensor Oficial.

Cuando el imputado no fuese individualizado o no se lograre su comparecencia se designará Defensor Oficial a los efectos del control de los actos irreproducibles de la investigación penal preparatoria que se practiquen.

Art. 134.- Secretarios de Defensoría y Defensores Adjuntos.

Quienes cumplan la función de Secretarios de Defensoría podrán realizar todos los actos autorizados por este Código a los Defensores Oficiales salvo concurrir al debate, mediante la respectiva delegación de funciones, actuando bajo las instrucciones, dirección y supervisión del Defensor, sin perjuicio de la responsabilidad personal que pudiere caberle por apartarse de las instrucciones acordadas.

Quienes cumplan la función de Defensores Adjuntos, previo concurso dentro del Ministerio Público de la Defensa, podrán, además de las funciones de Secretarios de Defensoría, representar al Defensor en las audiencias de debate que se lleven a cabo ante jueces unipersonales.

Cualquier aspecto concerniente a los Secretarios de Defensorías Oficiales y Defensores Adjuntos podrá ser determinado mediante reglamentación que efectuará el Defensor General, así como también cualquier otro recurso de litigación que se considere necesario para el cumplimiento de la función.

Art. 135.- Derecho de examen de las actuaciones.

El defensor propuesto tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo. Si hubiese reserva, podrá examinarlo inmediatamente después de concluida.

Art. 136.- Patrocinio.

Las presentaciones con firma de letrado no deberán ser ratificadas, pero el patrocinio importará el reconocimiento del letrado de que la firma y el contenido pertenecen a su patrocinado.

Art. 137.- Obligatoriedad.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para el abogado de la matrícula que lo acepte, salvo excusación atendible o impedimento legal.

Art. 138.- Libertad de la defensa y dignidad de los letrados.

El ministerio de la defensa se ejercerá sin más limitaciones que las impuestas por la ética y la Ley.

Los letrados que intervengan en el proceso como defensores, representantes de la querella, del actor civil, del civilmente demandado, patrocinantes o apoderados, serán tratados con la misma dignidad y decoro de los magistrados, estando a cargo del Tribunal el cumplimiento de esta norma, pudiendo aplicar a quienes las infrinjan las sanciones pertinentes.

Art. 139.- Sustitución del defensor.

La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir en cualquier momento otro de su confianza; sin embargo la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Art. 140.- Defensor común.

La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un (1) defensor común siempre que no existan, entre aquéllos, intereses contrapuestos. Si esto fuera advertido, se proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias.

Art. 141.- Otros defensores y mandatarios.

El querellante particular y las partes civiles sólo podrán actuar con patrocinio letrado, o por intermedio de sus abogados con poder especial.

Art. 142.- Defensor sustituto.

El imputado podrá designar un defensor sustituto para que intervenga en los casos en que sus defensores tuvieren impedimento legal, hicieren abandono de la defensa o fueren apartados de ella.

El abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá un derecho especial a prórrogas de plazos o audiencias, a menos que la Ley lo permita en casos particulares. Si el titular abandona la defensa o es apartado de ella, aquél lo sustituirá definitivamente.

Art. 143.- Renuncia.

En caso de renuncia al cargo, el defensor estará obligado a continuar en su desempeño y responsabilidad hasta que acepte el cargo el nuevo defensor propuesto o, en su caso, el designado de oficio.

Art. 144.- Abandono.

Si el defensor del imputado abandonare la defensa privándolo de asistencia técnica, intervendrá el sustituto, si lo hubiere. Ante la imposibilidad del sustituto, se intimará al imputado a la designación inmediata de su reemplazante bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se designará Defensor Oficial.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de hasta diez (10) días para el inicio o reanudación de la audiencia.

El debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa.

El abandono de los representantes de las partes civiles o querellantes no suspenderá el proceso, ni dará derecho a solicitar prórrogas de los plazos.

Art. 145.- Sanciones.

El incumplimiento injustificado y manifiesto de las obligaciones propias de los defensores y mandatarios, como la manifiesta falta a los deberes de lealtad y decoro en el ejercicio de la profesión vinculados a las actuaciones de la causa darán lugar a la inmediata comunicación al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta.

Si se tratare de miembros del Ministerio Público, la comunicación se cursará a su Colegio de Gobierno.

Capítulo VII

Auxiliares y Consultores Técnicos

Art. 146.- Designación y función.

Si alguna de las partes pretendiera valerse de asistentes no letrados o investigadores para que colaboren en su tarea, dará a conocer su nombre y apellido, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán tareas accesorias de colaboración y no podrán sustituir a las personas a quien asisten en los actos propios de su función. Se les permitirá concurrir a las audiencias, sin intervenir directamente en ellas.

Los investigadores tendrán como función obtener información relevante para la teoría del caso de la parte que los haya designado, siempre en resguardo de las garantías y legislación vigente. En su labor deberán dar conocimiento de la información obtenida sólo a su mandante y guardar reserva respecto a terceros.

Art. 147.- Consultores técnicos.

Si, por las particularidades del caso, las partes consideran necesario ser asistidos por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al Fiscal, Juez de Garantías o al Juez de Juicio, según corresponda, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar meramente sus observaciones.

En el debate, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

LIBRO TERCERO

ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I

ACTOS PROCESALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 148.- Idioma.

En todos los actos procesales se utilizará el idioma nacional. En caso de corresponder se utilizarán formato y lenguaje accesibles.

Si alguno de los intervinientes por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación.

Cuando la persona no se exprese en idioma nacional, en lo posible, se dejará constancia en ambas versiones.

Art. 149.- Día y hora de cumplimiento.

Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el Juez.

Los actos de la investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

Art. 150.- Lugar.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la Provincia para la realización de los actos propios de su función. En caso de no ser posible la presencialidad de todos los intervinientes podrán admitirse participaciones de modo remoto, asegurando la debida interacción de las partes.

Art. 151.- Registro.

Los actos del proceso se registrarán mediante imágenes, sonidos u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Excepcionalmente, cuando no estuviere disponible algún medio tecnológico, podrán registrarse por escrito.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Art. 152.- Actas.

Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener:

- a) La mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido.
- b) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba. Los funcionarios de la policía que deban registrar actos definitivos o irreproducibles, tales como secuestros, inspecciones oculares, requisas personales y allanamientos serán asistidos por dos (2) testigos que no podrán pertenecer a la misma fuerza que intervino en el acto.

En ningún caso podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis (16) años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

Capítulo II

Actos y resoluciones judiciales

Art. 153.- Resoluciones jurisdiccionales.

Las resoluciones jurisdiccionales contendrán:

- a) El día, lugar e identificación del proceso.

- b) El objeto a decidir y las peticiones de las partes.
- c) La decisión y su motivación.
- d) La firma del Juez.

Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del Juez y las partes, garantizando el principio de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación y simplicidad. El Juez no podrá suplir la actividad de las partes, y deberá sujetarse a lo que hayan discutido. Los fundamentos de las decisiones quedarán debidamente registrados en soporte de audio o video, garantizando el acceso a las partes.

Las resoluciones jurisdiccionales expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

Art. 154.- Decisiones de mero trámite.

Las decisiones de mero trámite no son actividad jurisdiccional y serán firmadas por las autoridades de la Oficina Judicial que la reglamentación establezca.

Art. 155.- Aclaratoria.

Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, se podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Capítulo III

Notificaciones y citaciones

Art. 156.- Regla general.

Las resoluciones y citaciones de las partes o de terceros, deberán notificarse a quien corresponda con la urgencia que requiere el caso.

Las notificaciones y citaciones podrán cursarse por cualquier medio que quede registrado, incluso por medios electrónicos. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica.

Las comunicaciones que dispongan los Jueces o el Ministerio Público Fiscal serán practicadas por las oficinas respectivas de conformidad con las reglas que se establezcan en las leyes y reglamentos pertinentes.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias quedarán comunicadas en el mismo acto.

Deberá garantizarse que las notificaciones y citaciones:

- a) Lleguen fehacientemente a los destinatarios en los sitios físicos o informáticos que se hayan constituido, o a los domicilios que correspondan si fueren terceros.
- b) Trasmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o convocatoria que se notifica.
- c) Se efectúen oportunamente para permitir el cumplimiento de su finalidad del tiempo y momento indicado en la notificación.

- d) Contengan todos los datos que sean necesarios y la referencia específica a la causa, para asegurar al notificado el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de su obligación según sea el caso.
- e) Adviertan suficientemente al destinatario si el ejercicio del derecho está sujeto a un plazo o condición, o si el incumplimiento de la obligación dará motivo a una forma compulsiva de cumplimiento.

Art. 157.- Notificador.

Las notificaciones serán practicadas por la Oficina Judicial, o por aquellas personas que esta oficina designe especialmente.

Cuando la persona a notificar estuviese fuera de la Provincia, se procederá conforme al artículo [178 de este Código](#). El Ministerio Público Fiscal practicará las notificaciones de conformidad con la reglamentación que establezca el Procurador General dentro de las pautas que fija este Código.

Las notificaciones podrán realizarse en forma virtual, por vía informática y/o electrónica, mediante dispositivos o plataformas virtuales y tendrán idéntica validez que las notificaciones por otras vías.

Art. 158.- Lugar de la notificación. Notificación en la oficina.

Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio urbano del asiento del Tribunal y domicilio electrónico.

Los Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Menores e Incapaces, serán notificados personalmente en sus respectivos despachos; las partes, en la Oficina Judicial o en el domicilio constituido.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Cuando la notificación se haga personalmente en la Oficina Judicial o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial, se dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora. Firmarán el notificado y el encargado de la diligencia.

Art. 159.- Notificación a defensor o mandatario.

Si las partes tuvieran defensor o mandatario, las notificaciones deberán cursarse a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exigieren que también aquellas sean notificadas.

Art. 160.- Modo de notificación.

Las notificaciones podrán realizarse en forma virtual, por vía informática y/o electrónica, mediante dispositivos o plataformas virtuales y tendrán idéntica validez que las notificaciones por otras vías, en caso de imposibilidad de notificación de manera virtual se podrá realizar la misma en soporte papel, pudiendo las partes acordar expresamente una modalidad de notificación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

Art. 161.- Notificación en el domicilio.

Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario encargado de practicarla llevará dos (2) copias auténticas de la resolución, donde se hayan indicado el Tribunal o Juzgado y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, y firmará conjuntamente con el notificado.

Cuando la persona a quién se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna otra mayor de dieciséis (16) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado, y a falta de ellos, a sus empleados o

dependientes. Si no se encontrare a nadie, la copia será entregada a un vecino mayor de dieciséis (16) años, que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano.

En estos casos el notificador hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, y ambos suscribirán la diligencia.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, o cuando por cualquier otro motivo ésta no pudiese ser entregada, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un (1) testigo que firmará la diligencia, sin perjuicio de procederse conforme al artículo [166](#) de este Código.

Si la persona requerida no supiere o no pudiese firmar, lo hará un (1) testigo a su ruego. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibe la copia de la cédula, de entregarla al que debe ser notificado, inmediatamente que regrese a su domicilio.

Art. 162.- Casos de notificación en el domicilio.

Deberá notificarse en el domicilio real del imputado toda resolución que imponga su comparecencia ante el Fiscal, Juez o Tribunal.

Además, deberá notificarse en el domicilio del imputado la audiencia de imputación, la instancia de constitución en querellante, el sobreseimiento, la acusación, la audiencia de la acusación, la citación a debate oral y público y la sentencia.

Art. 163.- Oportunidad de la notificación.

Ninguna cédula de notificación podrá diligenciarse en días inhábiles y en los días hábiles antes de la siete (7), y ninguna después de las veinte (20) horas, salvo el caso de habilitación de días y horas.

En los casos en que el acto procesal, sentencia o resolución se notifique electrónicamente, la misma se reputará cumplida el día y hora en que ingrese al domicilio electrónico de la persona notificada, si la notificación fuese en día y/u hora inhábil, el inicio del cómputo del plazo se considerará a partir del día y hora hábil inmediato posterior. A esos efectos, se considerará horario hábil el comprendido entre las 8:00 y las 13:00 horas.

Art. 164.- Prohibición al notificador.

Ningún notificador podrá autorizar cédula alguna ni diligencia que no hubiere practicado personalmente o en la cual tenga interés él, su cónyuge, conviviente o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad.

Art. 165.- Constancia del diligenciamiento.

Practicada la notificación, la Oficina Judicial o el representante del Ministerio Público Fiscal conservará la constancia de su diligenciamiento y la agregará al expediente o legajo respectivo. Aquellas que se produzcan en forma virtual se podrá registrar informáticamente o por medios electrónicos y tendrá plena validez. Se garantizará el acceso informático a la defensa técnica para tomar conocimiento de la existencia de dicha notificación.

Art. 166.- Notificación por edictos.

Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que deberá ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de circulación del lugar del último domicilio de la persona a notificar, si éste fuese conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, sin perjuicio de que se disponga su difusión por otros medios o se practiquen las medidas para averiguarlo.

Los edictos contendrán la mención del Juez, Tribunal o Fiscal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motivó el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Se agregarán al expediente ejemplares del Boletín Oficial y del diario en que se hicieron las publicaciones.

Art. 167.- Disconformidad entre original y copia.

En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto del interesado la copia por él recibida.

Art. 168.- Responsabilidad del notificador.

El notificador que no practicare las notificaciones conforme a las disposiciones establecidas en este Código, será responsable por los perjuicios que se ocasionen a las partes, no obstante las previsiones contenidas en el reglamento de la Oficina Judicial.

Art. 169.- Citación.

Cuando fuere necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Juez, Tribunal o Fiscal ordenará su citación por el medio que garantice el cumplimiento de las reglas del artículo [156 de este Código](#). La cédula deberá contener la mención del órgano que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en el que el citado deberá comparecer.

Art. 170.- Citación especial.

Los imputados que estuvieren en libertad, testigos, técnicos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por el medio que garantice el cumplimiento de las reglas del artículo [156 de este Código](#). En tal caso se les hará saber el objeto de la citación y el proceso en que ésta se dispuso, y se les advertirá que si no obedecieren serán conducidos por la fuerza pública e incurrirán en las costas que causaren, salvo que tuvieren un impedimento legítimo comunicado sin tardanza alguna al Juez, Fiscal o Tribunal. El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

Capítulo IV

Plazos

Art. 171.- Principios generales.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a la hora veinticuatro (24) del último día señalado. Si el término fijado venciese después del horario establecido en el artículo [163](#) de este Código, el acto que deba cumplirse en éste podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días y horas hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días y horas corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Art. 172.- Prórroga.

Las partes podrán acordar la prórroga de los plazos. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta si el plazo fuera común.

Art. 173.- Reposición del plazo.

Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, si por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hubieran podido observarlo.

Art. 174.- Plazos judiciales.

En los casos en que la ley permita la fijación de un plazo judicial, el Juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Art. 175.- Plazos para resolver.

Las decisiones judiciales serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia sin interrupción alguna, salvo disposición de ley o que las partes acordaran un plazo distinto en orden a la complejidad del asunto a resolver.

Las cuestiones que no requieran audiencia serán resueltas dentro de los tres (3) días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

Capítulo V

Control de la duración del procedimiento

Art. 176.- Duración máxima.

Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años contados desde el último acto de formalización de la investigación penal reparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso de inconstitucionalidad. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior podrá dar lugar a responsabilidades de orden disciplinario.

Art. 177.- Queja por retardo de justicia.

Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo a quien ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable a la Corte de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

En caso de que la demora sea del Fiscal, el pronto despacho se presentará ante éste y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, la queja por retardo de justicia, podrá presentarse ante el Procurador General, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda.

Capítulo VI

Suplicatorias, Exhortos, Mandamientos y Oficios

Art. 178.- Regla general.

Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del órgano interviniente, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a otro órgano de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio del Estado Nacional y las provincias. Conforme la naturaleza del requerimiento, podrá utilizar los medios informáticos de que se disponga.

Art. 179.- Comunicación directa.

El Fiscal, el Juez de Garantías o el Tribunal podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro de los diez (10) días de recibido el pedido o, en su caso, en el plazo que aquél fije.

Art. 180.- Exhortos a Tribunales extranjeros.

Los exhortos a Tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales. Los de Tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

Art. 181.- Exhortos de otras jurisdicciones.

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados por el Juez de Garantías, sin retardo, previa vista al Fiscal del exhorto, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

Art. 182.- Denegación y retardo.

Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el exhortante podrá dirigirse al Tribunal superior pertinente, el cual, previa vista al Fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

Art. 183.- Comisión y transferencia del exhorto.

El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia

TÍTULO II

INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 184.- Principios generales.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional y Provincial, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal.

No se declarará la invalidez si la inobservancia de la forma no ha producido, ni pudiere producir, perjuicio para quien la alega o para aquel en cuyo favor se ha establecido.

Art. 185.- Saneamiento.

Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores.

Se entenderá que el acto se ha saneado sí, no obstante, la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Art. 186.- Convalidación.

Los defectos formales que afecten al representante del Ministerio Público Fiscal o a la víctima quedan convalidados en los siguientes casos:

- a) Si las partes no han solicitado su saneamiento mientras se realizaba el acto o dentro de los tres (3) días de practicado y quien lo solicita no ha estado presente; si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de advertido.
- b) Si han aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Art. 187.- Declaración de nulidad.

Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el Juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de éste.

Art. 188.- Audiencia.

Las solicitudes de saneamiento o declaración de nulidad deberán ser efectuadas y resueltas en las audiencias de imputación y de control de la acusación, y en ningún caso suspenderán la prosecución del proceso.

LIBRO CUARTO**MEDIOS DE PRUEBA****TÍTULO I****NORMAS GENERALES****Art. 189.- Libertad probatoria.**

Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

Art. 190.- Reglas sobre la prueba.

La recolección de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

- a) La recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal, quien actuará bajo los principios de objetividad y

lealtad procesal y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece.

- b) Las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público Fiscal si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que así lo ordene. La prueba producida por la querella se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público Fiscal cuando esta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba.
- c) Los Jueces no podrán de oficio ordenar ni incorporar prueba alguna.
- d) Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes.
- e) Si el hecho fuera admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 331 de este Código, el Juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

TÍTULO II

COMPROBACIONES DIRECTAS

Art. 191.- Inspección del lugar del hecho.

No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que existiera motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles para la investigación, conforme las reglas que establece este Código.

De la diligencia se labrará un acta que será firmada por dos (2) testigos que no pertenezcan a la fuerza policial y adicionalmente, por otro medio idóneo que garantice su inalterabilidad y fidelidad. Bajo esas formalidades, podrá ser incorporada al juicio con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes y con el acuerdo de éstas.

La Policía de la Provincia o quien sea designado por la autoridad que dirija el acto, serán los encargados de realizar la diligencia, sin perjuicio de la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal en los casos en que éste la considerase oportuna.

Para realizar inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto en este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis (6) horas sin recabar la orden del Juez.

Art. 192.- Requisa.

El Juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito.

La orden deberá indicar los objetos buscados. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las requisas se practicarán separadamente, con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada.

El procedimiento y los motivos se harán constar en el acta que firmarán todos los intervinientes y si el requisado no la suscribiere, se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

Art. 193.- Requisa sin orden judicial.

Sólo podrá procederse a la requisa sin orden judicial de la persona e inspeccionar los efectos personales que lleve consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la concurrencia de los siguientes supuestos:

- a) Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito.
- b) No fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar.
- c) Se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público.

Si correspondiera, se practicarán los secuestros del modo previsto por este Código, y se labrará un acta, expresando los motivos, debiéndose comunicar la medida inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que disponga lo que corresponda.

Art. 194.- Registro de lugares.

Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí se pueda efectuar la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de haber participado de un hecho delictivo, el Juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de ese lugar.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o encomendar la diligencia al funcionario debidamente individualizado del Ministerio Público Fiscal o de la Policía.

Art. 195.- Allanamiento de morada.

Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o residencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse en horario diurno.

Excepcionalmente, en los casos en que exista peligro en la demora, podrá procederse en cualquier horario. La orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias extraordinarias.

El allanamiento será ordenado por el Juez y no podrá ser suplido por el consentimiento de quien habita el lugar.

Art. 196.- Allanamiento en otros locales.

Lo establecido en el primer párrafo del artículo [195](#) no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial, el Juez deberá dar aviso al presidente de la Cámara respectiva.

Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en un estudio jurídico, en la medida de lo posible, deberá darse aviso, antes del comienzo del registro, al colegio profesional correspondiente de la jurisdicción respectiva, que podrá designar un representante para que presencie el acto y en su caso formule observaciones para asegurar el respeto del secreto profesional.

Art. 197.- Allanamiento sin orden judicial.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores de este Título, la Policía podrá proceder al allanamiento sin previa orden judicial si:

- a) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- b) Mediare denuncia, cuya entidad resulte verosímil de acuerdo a las circunstancias, de que una o más personas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de comisión de un delito.
- c) Se introdujere en una casa o local algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
- d) Voces provenientes de una casa o local pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito.

En el acta se deberá dejar constancia de la existencia de alguna de las causales de excepción descriptas en este artículo.

Art. 198.- Trámite de la autorización.

Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá requerirla por escrito o en forma oral, expresando:

- a) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
- b) La finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener.
- c) El nombre del representante del Ministerio Público Fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida, los motivos que fundan su necesidad y cuáles son las evidencias disponibles que, prima facie, la justifican.
- d) En su caso, los motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno.
- e) La firma del representante del Ministerio Público Fiscal que requiere la autorización.

El Juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

Art. 199.- Orden del Juez.

El Juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal.

La orden será escrita y contendrá, bajo pena de nulidad:

- a) La autoridad judicial que la emite y sucinta mención del proceso en la que se ordena.
- b) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden.
- c) La indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, en su caso, las cosas a secuestrar o las personas a detener.
- d) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar y, en su caso, la autorización del ingreso nocturno.
- e) La hora, la fecha y la firma.
- f) La indicación del tiempo de validez de la misma.

En casos graves y urgentes, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente sobre el modo de comunicación utilizado y de la identificación del receptor. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos detallados en el segundo párrafo sean correctos. Podrá usarse la firma digital.

Si la solicitud fuese por vía telefónica, el Juez exigirá al representante del Ministerio Público Fiscal los requisitos del artículo [198](#) de este Código y, si fueran reunidos, autorizará la medida. Dentro de las veinticuatro (24) horas deberá dejar constancia por escrito de la orden emitida.

Art. 200.- Formalidades para el allanamiento.

La orden de allanamiento será comunicada entregándose una copia de ella al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, preferentemente a los familiares del primero.

El funcionario a cargo del procedimiento deberá identificarse e invitará al notificado a presenciar el registro. Cuando no se encontrare ninguna persona, ello se hará constar en el acta.

Si por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento fuera necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Se dejará constancia explicativa de las circunstancias en el acta.

Art. 201.- Recaudos para el registro.

La diligencia se realizará procurando afectar lo menos posible el derecho a la intimidad.

El registro se circunscribirá al lugar específico sobre el que se sospecha que pudiera encontrarse el objeto de búsqueda y comprenderá exclusivamente los elementos que estén relacionados con ese fin. Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento se encontraren objetos que evidenciaren la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se pondrá en conocimiento del Juez o representante del Ministerio Público Fiscal interviniente quien, en caso de estimarlo adecuado, ordenará su secuestro.

En el acta se dejará constancia explicativa sobre el lugar y la forma en que fueron hallados todos los objetos secuestrados.

Practicado el registro, se hará constar en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se harán constar los motivos.

Art. 202.- Entrega de objetos o documentos.

Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

Art. 203.- Procedimiento para el secuestro.

Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisa y el registro.

Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Art. 204.- Objetos no sometidos a secuestro.

No podrán ser objeto de secuestro:

- a) Las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.
- b) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse a declarar.

No podrá secuestrarse, bajo ningún motivo las cartas, filmaciones, grabaciones o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

Igualmente queda excluida del secuestro la correspondencia de cualquier clase dirigida a los defensores por parte de quienes tienen el derecho o el deber de abstenerse a declarar en contra del imputado.

Si se hubieran secuestrado o retenido por cualquier circunstancia, deberán ser devueltas y no podrán ser usadas válidamente en la causa.

Art. 205.- Medios de prueba informáticos. Principios generales.

La realización de cualquiera de las medidas previstas en los artículos [206](#), [207](#), [208](#) y [209 de este Código](#), deberá ser ordenada por el Juez de Garantías o, en los casos en los que no se requiere autorización judicial, podrá ser dispuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, siempre en el marco de una investigación penal concreta, definiendo detalladamente el ámbito objetivo y subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad para la investigación.

En el uso de estos medios de prueba se procurará siempre la menor afectación posible a los derechos de las personas investigadas conforme a las necesidades de la investigación. La resolución que la disponga o autorice deberá fundamentar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de conformidad a lo previsto en el artículo 1º inciso [d\)](#) del presente Código.

Art. 206.- Aseguramiento de datos.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá ordenar a una persona humana o jurídica el aseguramiento de datos informáticos concretos almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático que esté bajo su disposición o control y para el que tenga legítimo acceso, cuando los datos puedan ser de utilidad en

una investigación concreta y tenga motivos para sospechar que éstos pueden ser alterados o suprimidos o de cualquier forma dejar de estar disponibles.

La orden deberá especificar los datos que se pretenden asegurar, la modalidad técnica de la conservación y la duración de la medida que no podrá exceder de noventa (90) días, prorrogables por igual período si se mantienen los motivos que fundamentaron la orden.

El requerido deberá arbitrar los medios necesarios para preservar de inmediato la integridad de los datos en cuestión y, cuando así le sea ordenado, deberá mantener bajo secreto la medida de aseguramiento.

Para las personas involucradas en el cumplimiento de la orden rige el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal.

Cuando el objeto de la medida prevista en los párrafos anteriores sea el aseguramiento de datos de tráfico relativos a una determinada comunicación, el proveedor de servicio requerido informará al representante del Ministerio Público Fiscal -lo antes posible- si hubiera otros proveedores de servicio por medio de los cuales aquella comunicación haya sido efectuada, con el fin de identificar a todos los proveedores de servicio intervinientes en la comunicación y que, de esa manera, se puedan arbitrar las medidas necesarias para asegurar los datos del tráfico de la comunicación.

Art. 207.- Orden de presentación de datos informáticos.

El representante del Ministerio Público Fiscal por sí o con autorización del Juez de Garantías, cuando por el tipo de dato solicitado se requiera orden judicial, podrá ordenar a todo organismo público y a cualquier persona humana o jurídica en el territorio provincial que presente, remita o entregue datos alojados en un dispositivo de almacenamiento o sistema informático que esté bajo su poder o control y al que pueda acceder legítimamente, siempre que los datos solicitados se vinculen con la investigación de un delito concreto de su competencia.

Asimismo, el representante del Ministerio Público Fiscal, en el marco de una investigación penal concreta, podrá solicitar a toda persona humana o jurídica con asiento fuera de la provincia de Salta (pero que preste un servicio de comunicaciones en ésta) o a los proveedores de servicios de Internet de cualquier tipo que allí brinden sus servicios, que presente, remita o entregue los datos de identificación de los usuarios y/o abonados, datos de conexión y los datos de facturación o pago con los que cuente en relación a dichos servicios, siempre que estén bajo su poder o control o a los que pueda acceder de manera legítima.

La orden podrá contener la indicación de que la medida deberá mantenerse bajo secreto. Las personas involucradas en el cumplimiento de la orden deberán guardar reserva y abstenerse de informar sobre ellas.

Art. 208.- Obtención de datos informáticos.

1. Orden judicial. El Juez de Garantías resolverá fundadamente a requerimiento de parte, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de:
 - a) Secuestrar los componentes físicos del sistema y, si fuera necesario, los dispositivos para su lectura. En este supuesto regirán en cuanto sean aplicables, las previsiones de los artículos [210](#) y [211](#) de este Código,

procurando garantizar por medios físicos y técnicos la inalterabilidad de los datos contenidos en los soportes físicos secuestrados.

- b) Realizar copia en un soporte autónomo o en repositorio compartido de datos autorizado judicialmente, de todos los datos contenidos en los sistemas o dispositivos encontrados o de los datos que la orden judicial hubiera autorizado a secuestrar, garantizando por medios tecnológicos que los datos no puedan sufrir ningún tipo de modificación o alteración.
- c) Preservar por medios tecnológicos todos los datos contenidos en los dispositivos o aquellos datos identificados en la orden judicial asegurando que no puedan ser alterados o suprimidos.
- d) Remover o secuestrar los datos haciéndolos inaccesibles para terceros ajenos a las autoridades a cargo de la investigación.

A los fines de una ejecución más eficiente de la orden, especialmente cuando se encuentren en el lugar en el que se ejecuta la medida múltiples dispositivos o un importante volumen de datos que dificulte la ejecución, el Juez de Garantías, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, podrá autorizar que se realicen en el lugar las operaciones de constatación técnica necesarias para determinar qué dispositivos informáticos o archivos pueden contener datos alcanzados por la orden judicial, con la finalidad de limitar la cantidad de dispositivos o datos a registrar, copiar o secuestrar.

Estas operaciones técnicas también podrán ser autorizadas por el Juez de Garantías cuando exista urgencia para obtener datos determinados a fin de evitar la concreción de un peligro inmediato para la vida o integridad física de las personas.

Se deberá garantizar con los medios tecnológicos disponibles que resulten adecuados, que estas operaciones técnicas sean auditables, a los fines de garantizar la cadena de custodia y la posibilidad de control posterior de la medida por parte de la defensa.

El Juez de Garantías podrá autorizar que durante la ejecución de una orden de obtención de datos se acceda en vivo a datos contenidos en memorias volátiles, cuando exista riesgo de alteración o pérdida.

2. Hallazgos casuales. Cuando en el marco de un registro de dispositivos o sistemas informáticos o durante las tareas de peritaje, las autoridades que ejecutan la medida adviertan la presencia de datos vinculados a un posible hecho ilícito diferente, deberán comunicarlo de inmediato al Juez de Garantías.

Los datos así obtenidos solo tendrán validez siempre y cuando hayan sido encontrados de manera casual en cumplimiento y siguiendo los parámetros y requisitos establecidos en la orden judicial original.

3. Extensión de registros. En los supuestos en los que durante la ejecución de una medida de obtención de datos de un sistema informático surjan elementos que permitan considerar que los datos buscados se encuentran almacenados en otro dispositivo o sistema informático, al que se tiene acceso lícito desde el dispositivo o sistema inicial, quienes llevan adelante la medida podrán extenderla al otro sistema.

La ampliación del registro a los fines de la obtención o secuestro de datos deberá ser autorizada por el Juez de Garantías, quien fijará las condiciones de realización de la medida, salvo que esta situación estuviera prevista en la orden original.

Cuando sea posible determinar que los datos que son objeto de la medida se encuentren almacenados en extraña jurisdicción, la obtención de datos solo podrá ampliarse:

- a) Si se cuenta con el consentimiento voluntario y lícito de la persona con facultades para disponer la revelación de los datos desde el dispositivo o sistema informático inicial.
- b) Cuando resulte posible recibir o acceder a los datos buscados desde el sistema original al que se accedió con la orden de obtención de datos, sin necesidad de realizar maniobras técnicas que signifiquen ejercer actos de poder jurisdiccional en extraña jurisdicción.
- c) Cuando no resulta posible determinar en forma certera, al momento de ejecución de la medida, la jurisdicción en la cual los datos están alojados.

En los supuestos b) y c) se procurará restringir al máximo posible el alcance de la medida, copiando los datos que resulten de interés para la investigación y evitando la alteración, remoción o eliminación por cualquier forma de los datos a los que se accede.

La obtención de datos en extraña jurisdicción se notificará al Juez de Garantías que ordenó la extensión de registro, quien evaluará la necesidad o conveniencia de informar la medida y sus resultados a las autoridades de la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con las normas de cooperación judicial vigentes.

Art. 209.- Obtención remota de datos de dispositivos informáticos.

- I. Presupuestos. El Juez de Garantías podrá ordenar a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, que la obtención de datos prevista en el artículo [208](#) de este Código, se realice de forma remota y sin el conocimiento del titular o usuario del dispositivo o sistema que es objeto de investigación, mediante la utilización de programas informáticos u otros mecanismos tecnológicos, siempre que la orden se emita en el marco de la investigación de un delito concreto de especial gravedad y existan motivos suficientes que acrediten que los datos necesarios para la investigación no pueden ser obtenidos de una forma menos gravosa para los derechos del imputado, o que el éxito de la investigación esté seriamente dificultado sin recurrir a este medio de investigación excepcional.

El Juez de Garantías podrá autorizar también esta medida, siempre justificando la proporcionalidad de la autorización, en aquellos casos en los que el delito se cometa a través de medios informáticos que tornen imposible otra forma de investigación.

Cuando resulte necesario para la ejecución de la medida, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, el Juez de Garantías podrá ordenar la colaboración de las empresas proveedoras de servicios de Internet o de comunicaciones o de terceras personas que tengan conocimientos especiales sobre las medidas de seguridad o el funcionamiento del sistema informático que es objeto de la medida. La orden no será aplicable a personas que puedan resultar imputadas o que estén alcanzadas por la dispensa de declarar como testigos por motivos de parentesco, amistad o estado.

Rigen en cuanto son aplicables todos, los límites y garantías referidos al secuestro de cosas, documentos privados y correspondencia epistolar.

- II. Orden judicial. La orden judicial deberá precisar:

- a) La individualización de los dispositivos o sistemas informáticos que serán objeto de la medida.
- b) Una descripción del objetivo concreto de la medida y los datos informáticos que se procura obtener.
- c) Fundamentación sobre la gravedad del delito y las razones tecnológicas que justifican la necesidad y proporcionalidad de la utilización.
- d) En la medida en que sea posible al momento de emitir la orden, los programas u otros mecanismos técnicos que se utilizaran para la ejecución. Si este dato se conociera con posterioridad deberá ser comunicado al Juez de Garantías de manera inmediata.
- e) La autoridad encargada de la ejecución.
- f) El plazo máximo autorizado para su ejecución procurando que la medida se realice en el menor tiempo posible, estimado en el caso concreto.

III. Límites. La utilización de estos mecanismos deberá limitarse estrictamente al objetivo y tiempo autorizado judicialmente. El Juez de Garantías deberá controlar periódicamente su ejecución y ordenar su cese apenas se cumplan con los objetivos de la orden, asegurando que se retiren del dispositivo o sistema cualquier programa o mecanismo tecnológico que se hubiera utilizado para su realización.

No podrán ser incorporados al proceso datos obtenidos en exceso de la orden judicial que autorizó la medida.

IV. Extensión. Cuando los agentes que lleven a cabo el registro remoto tengan razones para creer que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte de éste, pondrán este hecho en conocimiento del Fiscal quien solicitará al Juez de Garantías que autorice una ampliación de los términos del registro, conforme a lo previsto en el apartado V del presente artículo.

V. Comunicación. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá poner en conocimiento la realización de la medida y sus resultados a la persona humana o jurídica titular del dispositivo o sistema informático que haya sido objeto del acceso remoto y al imputado y su defensor, lo antes que resulte posible sin entorpecer los resultados de la investigación y siempre dentro de un plazo máximo de seis (6) meses desde su realización.

Art. 210.- Interceptación de correspondencia. Examen. Secuestro.

Siempre que se considere indispensable para la comprobación del delito, el Juez, a requerimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, o de todo otro efecto remitido por el imputado o que se le destinare, aunque sea bajo nombre supuesto.

Recibida la correspondencia o efectos interceptados, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a su apertura. Examinará los objetos y leerá el contenido de la correspondencia.

El representante del Ministerio Público Fiscal en audiencia unilateral explicará los fundamentos por los cuales solicita mantener el secuestro de los objetos que tuvieran relación con el proceso. Del resto de los efectos el Juez mantendrá la reserva del contenido y dispondrá la entrega al destinatario o a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Regirán las limitaciones del secuestro de cosas y de preservación de la cadena de custodia.

Art. 211.- Interceptación de correspondencia, intervención de comunicaciones e interceptación de datos de tráfico y de contenido.

El Juez de Garantías podrá ordenar, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, cuando existan motivos que lo justifiquen y mediante auto fundado, las intervenciones de comunicaciones telefónicas y de cualquier otra comunicación a distancia, cursadas mediante otros medios, correspondientes al imputado o a quienes se comuniquen con él, para impedir las o conocerlas.

El auto que ordene la intervención en la comunicación deberá determinar los números telefónicos o precisar los medios a intervenir, las personas respecto de las cuales está dirigida, el objeto de la pesquisa y el tiempo por el cual se llevará a cabo.

Asimismo, y bajo las mismas condiciones que para el caso anterior, se ordenará la intervención, a fin de interceptar datos de tráfico y contenido, los mensajes de correo electrónico que pertenezcan al imputado y/o sus comunicaciones on line, sean vía internet y/o intranet.

El Juez de Garantías podrá autorizar el uso de los mecanismos tecnológicos previstos en el artículo [209](#) de este Código, bajo las condiciones previstas en aquella norma.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración, o alcanzado su objeto, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

La intervención se ordenará por períodos de hasta treinta (30) días, los que podrán ser renovados mediante decreto fundado y cuando existan motivos que los justifiquen.

El resultado de la medida se captará por medios técnicos que aseguren la fidelidad del registro y el Fiscal seleccionará las conversaciones vinculadas al objeto del proceso.

El Fiscal y las partes deberán guardar secreto del contenido de la intervención. El Fiscal podrá disponer la transcripción de las partes pertinentes de la grabación, que se hará constar en un acta, sin perjuicio de conservar los originales.

Queda terminantemente prohibida bajo sanción de nulidad, la intervención de teléfonos, correos electrónicos y/o las comunicaciones on line, sean vía internet y/o intranet de los abogados defensores y de los demás letrados con intervención en la causa. Igualmente, cualquier sistema de grabación que permita reproducir material propio del ejercicio de sus cargos. La infracción será considerada falta grave para quienes la ordenen, practiquen o consientan sin perjuicio de la responsabilidad penal que estos actos conlleven.

Al finalizar el procedimiento por sentencia o auto de sobreseimiento, los registros de sonido de las comunicaciones y las transcripciones que se hubieren realizado serán puestos a resguardo del acceso público. No podrá accederse a éste a ningún fin, sino por orden judicial, y por razones justificadas.

Art. 212.- Clausura de locales.

Si para la averiguación de un delito fuera indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pudieran ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, previa orden judicial y según las reglas del registro.

Art. 213.- Control.

Las partes podrán objetar en audiencia ante el Juez las medidas que adopten el representante del Ministerio Público Fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

Art. 214.- Custodia y devolución de los efectos secuestrados.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Ministerio Público Fiscal. Se podrá ordenar la obtención de copias o

reproducciones de las cosas secuestradas si éstas pudieran desaparecer, alterarse o fueran de difícil custodia.

Será obligación de las autoridades devolver los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo a las personas legitimadas para poseerlos, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Art. 215.- Cadena de custodia.

Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

TÍTULO III

TESTIMONIOS

Art. 216.- Derechos y obligaciones del testigo.

Capacidad para atestiguar. Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- b) Al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe.
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia.
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.
- e) Si se tratare de una persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir con el acto procesal en el lugar de su residencia o internación; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser enunciados por el órgano competente al momento de practicar la primera citación del testigo.

Toda persona será capaz de atestiguar y, cuando no concurran las excepciones previstas en la ley, tendrá la obligación de comparecer si fuere citada para declarar la verdad de cuanto conociere y le fuera preguntado; no podrá ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación.

Art. 217.- Compulsión.

Si el testigo no se presentara a la convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

A pedido de parte, el Juez podrá disponer el arresto del testigo que, luego de comparecer, se negare a declarar. Asimismo, podrá ordenar, también a pedido de parte, el inmediato arresto de un testigo si careciera de domicilio y hubiera motivos razonables para creer que se ocultará o ausentará.

Ambas medidas durarán el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Art. 218.- Facultad y deberes de abstención.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos.

Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, su cónyuge, quien conviva en aparente matrimonio con él, sus ascendientes, descendientes, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Estos últimos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto por el interesado.

También podrán hacerlo los periodistas comprendidos en las leyes que reglamentan su actividad profesional sobre el secreto de las fuentes de información periodística, salvo que los interesados en su reserva expresamente los relevaren de guardar secreto.

Art. 219.- Declaración de los testigos durante la investigación penal preparatoria.

Durante la investigación penal preparatoria los testigos estarán obligados a prestar declaración, salvo las excepciones previstas en la ley. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá exigir a los testigos el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas del principio de desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

El representante del Ministerio Público Fiscal hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si resultare necesario preservar la seguridad de un testigo o la de sus allegados, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer que su identidad o su domicilio se mantengan reservados y solicitar una o varias de las medidas de protección previstas en la legislación aplicable.

Art. 220.- Declaración a distancia.

Cuando el testigo resida en un lugar distante de la Fiscalía o sea difícil el traslado, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso, se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

En casos que así lo requieran, el Fiscal podrá constituirse en el lugar en que el testigo se encontrare a estos efectos. Igualmente, el Fiscal podrá disponer que el testigo sea citado a la oficina del Ministerio Público más cercana para ser interrogado en forma directa por videoconferencia u otros medios técnicos pertinentes, dejándose constancia en el acta de la intervención del Fiscal requerido y de la incorporación del soporte que registra el testimonio.

Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las normas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante

consular o diplomático, por un Juez o por un representante del Ministerio Público Fiscal, según sea la etapa del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Art. 221.- Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el Juez, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

Art. 222.- Declaración de menores de edad.

Cuando se trate de víctimas y testigos de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II, y Título III o de hechos que importen una grave afectación a su integridad psicológica, que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos solo serán entrevistados por un profesional especialista en niños y/o adolescentes, salvo que el caso amerite la intervención de profesionales diversos, designados por el órgano que ordene la medida, no pudiendo como regla general ser interrogado en forma directa por las partes.
- b) Previo a concretar la medida, se convocará a todas las partes a una sola audiencia donde con la participación del o de los profesionales se fijarán los puntos o temas que interesa saber acerca del o los menores y del hecho que se investiga en la causa. Los profesionales podrán observar lo que consideren perjudicial para la intimidad e integridad del o de los menores de acuerdo a su estado emocional.
- c) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor, en lo posible se realizará en una vez y no podrá ser interrumpido.
- d) El Fiscal o el Tribunal podrán disponer que las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En este caso, previo a la iniciación del acto hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.
- e) En el plazo que se disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban y, en su caso con la grabación de video o sonido realizada en la entrevista.
- f) Presentado el informe se podrá disponer el comparendo del o de los profesionales intervinientes a los fines de aclarar o dar explicaciones sobre su informe y la entrevista.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que se designe no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Cuando se trate de víctimas, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido dieciséis (16) años de edad y no hubieren cumplido los dieciocho (18) años, previo a la recepción del testimonio, se requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los

estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto precedentemente en el segundo párrafo.

Art. 223.- Declaración por escrito.

Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad, el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias, el Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Ministros y Legisladores nacionales, provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Ministros diplomáticos y Cónsules generales, los Jueces del Poder Judicial de la Nación, de las Provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los Fiscales y Defensores de Ministerios Públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas desde el grado de Coronel o su equivalente, en actividad, los altos dignatarios de la Iglesia, los Intendentes Municipales; los Rectores de Universidades Oficiales y los miembros de la Auditoría General de la Provincia y el Fiscal de Estado.

Art. 224.- Declaración en el domicilio.

Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

Art. 225.- Testimonial filmada.

En los casos en que el Fiscal o el Tribunal actuante lo consideren conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponer que se registre filmicamente, agregando el soporte como parte integrante del acto.

Art. 226.- Formalidades.

La filmación se deberá realizar de la siguiente forma:

- a) Se llevará a cabo de manera tal que se aprecien los asistentes al mismo y comenzará con la indicación del Secretario o Auxiliar respecto al nombre del testigo y la fecha, hora y lugar en que éste se inicie. Indicará también quienes están presentes, sus cargos y funciones, causa en la que se realiza y el nombre de la persona que efectúa la filmación.
- b) El acto será filmado íntegramente sin interrupciones, en lo posible, captando también a la persona que formula la pregunta. Cualquier interrupción será indicada por el Secretario o el Auxiliar, al igual que la reanudación del mismo.
- c) Concluida la declaración, previo a la clausura del acto, se deberá interrogar a las partes respecto si tienen algo más que preguntar y al declarante si quiere agregar algo más. La manifestación en sentido contrario posibilitará la clausura.
- d) Se adoptarán los medios técnicos y prácticos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación, previa confirmación que la misma se efectuó satisfactoriamente.

Art. 227.- Testimonial especial filmada.

Para los casos en los cuales las víctimas deban ser resguardadas por las características de los hechos a investigar, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer que la declaración de éstas se recepte de la siguiente manera, cumpliendo en lo demás lo dispuesto por el artículo [225](#) de este Código.

- a) **Ámbito físico:** en una sala que deberá estar vinculada a otra mediante un espejo que permitirá sólo la visión de los que están en ésta. Ambas

dependencias deberán estar interrelacionadas con elementos de audio y la primera con elementos adecuados para realizar una correcta filmación de lo que allí suceda.

- b) Con la participación o presencia de peritos que podrán interrogar luego las partes.
- c) En la sala con la persona que declara estará sólo el Fiscal o aquella designada por éste que tenga las condiciones necesarias para llevar a cabo el interrogatorio, provista de auriculares o audífonos que posibiliten que quienes están en la otra sala se comuniquen solo con ella. Tanto las preguntas de los asistentes como la de los peritos se efectuarán a través del interrogador dispuesto en la sala, dictándolas mediante el sistema de audio.

Art. 228.- Filmación de otros actos procesales.

Con los mismos recaudos y en circunstancias especiales que lo justifiquen, se podrá disponer la filmación de otros actos procesales.

Art. 229.- Solicitud de parte.

Las partes podrán solicitar fundadamente al Fiscal la filmación de las medidas probatorias que se practiquen, aportando los medios conducentes. El rechazo de la solicitud tendrá el mismo trámite que el rechazo de la prueba ofrecida.

Art. 230.- Incorporación al debate.

La prueba testimonial a que se refieren los artículos [222](#), [223](#), [225](#) y [227](#) de este Código, podrá incorporarse al debate por lectura del acta y exhibición de las grabaciones, siempre que la defensa haya tenido oportunidad de controlar su producción.

TÍTULO IV

PERITAJES

Art. 231.- Procedencia.

Si para conocer o apreciar un hecho resultaran necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza en cuyo caso deberán acompañar los elementos que acrediten la idoneidad profesional de aquéllos.

Art. 232.- Calidad habilitante.

Los exámenes periciales se realizarán por peritos habilitados, los que deberán poseer título habilitante en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas oficiales o formar parte del Cuerpo de Investigaciones Fiscales. Si la profesión no estuviere reglamentada, o no hubiere peritos diplomados e inscriptos, deberá designarse a personas de conocimientos o prácticas reconocidos.

No podrán desempeñarse como peritos las personas a quien la ley reconociere la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Art. 233.- Instrucciones.

Durante la etapa de la investigación penal preparatoria, las partes podrán solicitar al representante del Ministerio Público Fiscal las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El representante del Ministerio Público Fiscal accederá a la solicitud a menos que, presentada durante la etapa de investigación penal preparatoria, se considere necesario postergarla para proteger el éxito de aquélla.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá oponerse dentro de los cinco (5) días si existieran fundadas razones.

Ante la oposición, podrá recurrirse ante el Juez, quien resolverá en audiencia.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen.

Art. 234.- Dictamen pericial.

El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado en caso de que exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de la declaración en las audiencias.

Art. 235.- Instituciones.

Si el peritaje se encomendara a una institución científica o técnica y en las operaciones debieran intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

Art. 236.- Peritajes especiales.

Si debieran realizarse diferentes pruebas periciales a niños, niñas y adolescentes o personas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

Art. 237.- Honorarios.

Los peritos intervinientes, tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas

TÍTULO V

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Art. 238.- Reconocimientos.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará al testigo que deba efectuarlo a que la describa y se procurará, en lo posible, la exhibición conjunta con otros objetos similares.

Si se dispusiera el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Art. 239.- Informes.

Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

En caso de incumplimiento de la persona o entidad privada se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 240.- Individualización de personas.

Podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona si ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares.

El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización. Si se estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario, la requisa personal, o procedimientos inocuos que impliquen la descamación de células o piel.

Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene.

En ningún caso regirá la facultad de abstención prevista en este Código.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al Juez las razones del rechazo.

El Juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Art. 241.- Reconocimiento por fotografía.

Excepcionalmente podrá ordenarse el reconocimiento fotográfico si fuera necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiese ser hallada, y de la que se tuvieran fotografías. En este caso, se le presentarán éstas, con otras semejantes de personas diversas, a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Art. 242.- Reconocimiento en rueda de personas.

El Juez podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el Juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre, el domicilio y fotografías de los que hubieren formado la rueda.

El declarante prestará promesa o juramento de decir verdad.

Art. 243.- Recaudos.

La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

La falta de comparecencia del defensor particular el día y la hora fijadas no impedirá la realización del reconocimiento, en cuyo caso se deberá dar intervención al Defensor Oficial en turno para que se haga presente en el lugar, exclusivamente a fin de resguardar el derecho de defensa del imputado durante la diligencia, salvo que el defensor particular hubiera solicitado con antelación una prórroga del reconocimiento.

Los reconocimientos procederán aún sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

Art. 244.- Identificación de cadáveres y autopsias.

Si la investigación versare sobre la muerte sospechosa de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su exhumación, el representante del Ministerio Público Fiscal, con comunicación a la defensa, ordenará la realización de la autopsia y descripciones correspondientes. La identificación se efectuará por medio de testigos, muestras dactiloscópicas o, de no ser posible, por otro medio idóneo.

Art. 245.- Reconstrucción del hecho.

Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla, presenciarla e intervenir en ella.

Art. 246.- Exámenes corporales.

Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al presunto ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no existiere riesgo para la salud o dignidad del examinado.

Si la persona que ha de ser objeto de examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se

practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al Juez las razones del rechazo.

El Juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

TÍTULO VI

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN Y PRUEBA

Art. 247.- Procedencia.

Podrán utilizarse técnicas especiales de investigación y prueba, con previa autorización judicial, cuando se trate de delitos complejos o casos de delincuencia organizada.

La solicitud se presentará ante la Oficina Judicial que procederá inmediatamente a sortear el Juez que habrá de intervenir y fijará el día y hora en que se llevará adelante la audiencia unilateral.

El Juez resolverá la petición en audiencia unilateral, haciendo constar en acta reservada la solicitud recibida, los fundamentos para su concesión, la duración de la medida autorizada y el plazo de revisión de la misma, y las condiciones y modalidades en la que habrán de ejecutarse.

Las eventuales prórrogas se tramitarán de la misma forma.

Art. 248.- Agente encubierto.

Será considerado agente encubierto todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad o de investigación judicial que, con autorización judicial, presta su consentimiento y ocultando su identidad o utilizando una falsa se introduce en organizaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, impedir la consumación de un delito, o reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación.

Art. 249.- Designación.

Librada la autorización judicial, la designación del agente encubierto y la instrumentación necesaria para su protección está a cargo del Ministerio de Seguridad y Justicia o del organismo que en un futuro lo reemplace, que actuará en enlace permanente con la Fiscalía y bajo control judicial.

Ningún miembro de las fuerzas de seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tomada como antecedente desfavorable a ningún efecto.

Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, sin perjuicio de las medidas de protección que se deban disponer para el mismo, y/o su familia, y/o bienes; tendrá derecho a seguir percibiendo su remuneración bajo las formas que el Fiscal señale tendientes a la protección del agente.

Art. 250.- Investigación encubierta en entornos digitales.

El Juez de Garantías, a requerimiento de las partes, podrá autorizar en el marco de una investigación concreta en la que se investigue la comisión de delitos de especial gravedad, la realización de investigaciones encubiertas en medios de comunicación informáticos, redes sociales, sitios informáticos de venta e intercambio de archivos, productos o servicios, juegos en línea, sitios de comercio electrónico y cualquier otro sistema informático, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o

encubridores, impedir la consumación de un delito, o para reunir elementos de prueba útiles para la investigación.

A tal fin, el Juez de Garantías podrá autorizar la designación de investigadores propuestos por el Ministerio Público Fiscal para que actúen en forma encubierta. Podrán ser agentes encubiertos digitales los integrantes de las fuerzas de seguridad y del Cuerpo de Investigaciones Fiscales.

Los investigadores designados, podrán crear o utilizar perfiles o identidades digitales falsas poniendo en conocimiento al Fiscal a cargo de la investigación, quien deberá registrar toda la información necesaria respecto a los perfiles o identidades falsas, sistemas informáticos en los que se utilizarán, claves de acceso validadas y actividad concreta a desarrollar.

El Juez de Garantías podrá autorizar que, durante la investigación encubierta, se intercambien archivos o contenidos ilícitos, se compren o vendan bienes, activos digitales o servicios, se participe de foros o grupos o cualquier actividad en entornos digitales dirigida a identificar a los responsables de los hechos ilícitos investigados. En estos supuestos, no serán punibles quienes, como consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación encubierta encomendada, hubieran cometido un hecho ilícito, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la investigación y no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

La medida será autorizada por el plazo estrictamente necesario para lograr la individualización de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios para su prosecución.

La orden judicial que autorice la medida deberá fundamentar su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, justificando especialmente la ponderación de su utilidad con relación a la afectación de derechos fundamentales involucrados, la gravedad del hecho investigado y que no existen medios menos intrusivos de la intimidad del imputado que resulten útiles para alcanzar los mismos fines probatorios.

Art. 251.- Agente revelador.

Será considerado agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado con el fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de una organización delictiva, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas.

El Juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior, actuando como agentes reveladores.

A tal efecto, el órgano judicial tendrá a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación.

Art. 252.- Responsabilidad penal.

No serán punibles el agente encubierto o el agente revelador que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiesen visto compelidos a incurrir en un delito, siempre que este no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Art. 253.- Reserva de identidad.

Cuando el agente encubierto o el agente revelador hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter al Fiscal interviniente, quien de manera reservada recabará la información que le permita corroborar tal situación.

Si fuere de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, la cuestión se resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Art. 254.- Información obtenida.

La información que el agente encubierto o el agente revelador obtengan será puesta inmediatamente en conocimiento del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

Art. 255.- Convocatoria a prestar declaración.

El agente encubierto y el agente revelador serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible.

Cuando la declaración signifique un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro.

La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el órgano judicial interviniente.

Art. 256.- Informante.

Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad y a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de delitos.

Art. 257.- Carácter de informante.

El informante no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

No será admisible la información aportada por el informante si este vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo [290](#) de este Código.

De ser necesario, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia.

Art. 258.- Entrega vigilada.

El Juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o el secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación penal preparatoria.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en cualquier momento, solicitar al Juez la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito.

Sin perjuicio de lo anterior, si surgiere tal peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada aplicarán las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

Art. 259.- Registro de las medidas. Duración. Confidencialidad. Destrucción.

Las medidas especiales de investigación previstas en este Título serán registradas mediante cualquier medio técnico idóneo que asegure la valoración de la información obtenida, debiendo resguardarse su inalterabilidad y la cadena de custodia.

Las técnicas especiales no podrán exceder de noventa (90) días, prorrogables por idéntico término y por única vez, por auto fundado, bajo pena de nulidad.

Para los funcionarios encargados de efectuar la intervención y el resguardo rige el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal.

El Tribunal dispondrá por auto fundado, a pedido de la Fiscalía, la destrucción ante la presencia de al menos dos (2) testigos del material registrado que no tenga vinculación con la causa.

LIBRO QUINTO

MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

Art. 260.- Principios generales.

Las medidas de coerción autorizadas se ajustarán a lo que disponen los incisos [d\)](#) y [e\)](#) del artículo 1° de este Código, su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el Juez.

Sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere lograrse en tiempo útil, ordenando su citación por las formas que prevé este Código.

Art. 261.- Medidas de coerción.

El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al Juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación.
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine.
- e) La retención de documentos de viaje.
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- g) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado.

- h) La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del Juez.
- i) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física.
- j) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el Juez disponga.
- k) La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de un área específica de la Oficina Judicial, cuya organización y funcionamiento será definida por vía reglamentaria.

Art. 262.- Incomunicación.

El Juez a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal y por resolución fundada podrá disponer la incomunicación por el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas del imputado que se encuentre detenido, siempre que existan motivos graves para creer que obstaculizará la averiguación de la verdad.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer la incomunicación del aprehendido, bajo las mismas condiciones, sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, que nunca excederá de seis (6) horas.

La medida no impedirá que el imputado se comunique con su defensor antes de comenzar cualquier declaración o de realizar cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al imputado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal de que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación; podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

Art. 263.- Cauciones.

Si procediera una caución, el Juez, a pedido de parte, fijará en audiencia su tipo y monto, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado.

La caución se depositará a la orden del Juez o del funcionario que éste designe en un banco oficial, salvo que aquél autorizase a sustituir el depósito por la constitución de gravamen sobre un bien o mediante la contratación de un seguro de caución.

Si la caución fuere prestada por otra persona distinta del imputado, mediante la constitución de gravamen sobre un bien o un seguro de caución, ella asumirá solidariamente con aquél la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el Juez haya fijado.

El imputado y el fiador podrán pedir autorización al Juez para sustituir la caución depositada, por otra equivalente, quien resolverá previa audiencia.

Si el fiador temiere fundadamente la fuga del imputado, deberá comunicarlo enseguida al órgano competente que corresponda, y quedará liberado si aquél fuere detenido. Pero si resultare falso el hecho en que se basó la sospecha, se impondrá al fiador una multa de hasta veinte (20) IUS en favor del Poder Judicial y la caución quedará subsistente.

Art. 264.- Ejecución de las cauciones.

Si el imputado no compareciere al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará al fiador un plazo no menor de cinco (5) días para que presente al imputado o condenado, bajo la advertencia de que, si aquél no compareciere espontáneamente, o no es presentado por el fiador, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el Juez dispondrá, según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución, o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por el procedimiento correspondiente. La suma líquida de la caución será transferida al presupuesto del Poder Judicial de Salta.

Art. 265.- Cancelación de la caución.

La caución será cancelada y liberados los bienes afectados a la garantía, siempre que no se hubiese ordenado su ejecución con anterioridad, en los siguientes casos:

- a) Si el imputado fuere constituido en prisión.
- b) Si se revocare la decisión de constituir cauciones, sean o no sean reemplazadas por otra medida.
- c) Si por decisión firme, se absolviera o sobreseyere al imputado.
- d) Si comenzare la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no debiere ejecutarse.
- e) Si el imputado fuere condenado a una pena no privativa de la libertad.
- f) Se verifique el pago íntegro de la multa.

Art. 266.- Detención.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá pedir al Juez la detención del imputado si existieran suficientes indicios para sostener, razonablemente, que procedería la prisión preventiva, y aquella fuera necesaria para preparar y fundar en la audiencia el pedido de imposición de esta medida.

El Juez ordenará la detención o denegará sumariamente el pedido.

La detención no podrá superar las setenta y dos (72) horas.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo [310](#), una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo; el hecho en el cual se le atribuye haber participado así también como el Juez y el Fiscal que intervienen.

Esta orden será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Sin embargo, en caso de urgencia, el Juez podrá transmitir la orden por los medios que disponga, haciéndolo constar, y remitiendo a la brevedad, la ratificación escrita con las exigencias del párrafo anterior.

Efectivizada la medida, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución de la Provincia estará a cargo del Juez de Ejecución y Detenidos.

Art. 267.- Aprehensión sin orden judicial.

No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a) Si hubiera sido sorprendida en flagrante delito.
- b) Si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al Juez y al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al Juez. Si en el plazo de setenta y dos (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el Juez deberá ordenar la libertad.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo [310 de este Código](#), una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días.

Art. 268.- Flagrancia.

Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito. También se considerará en esas circunstancias a quien aparezca en un registro audiovisual cometiendo un delito.

La persona aprehendida en flagrancia deberá ser conducida en el término de veinticuatro (24) horas ante el Juez de Ejecución y Detenidos a los fines del control previsto en el artículo 19 de la Constitución de la Provincia.

Art. 269.- Prisión preventiva.

Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho, de la reiterancia delictiva y de las condiciones del imputado que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso previstos en este Código.

Quien sufra prisión preventiva será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad o, al menos, en lugares separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes.

No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional.
- b) En los delitos de acción privada.

Art. 270.- Embargo y otras medidas cautelares.

El Juez podrá ordenar, a pedido de parte, el embargo de bienes, la inhibición del imputado o del civilmente demandado y las demás medidas cautelares necesarias para garantizar:

- a) El comiso de los bienes directamente provenientes del delito, de aquellos en los que éstos se hubieren transformado y de los instrumentos de los que se hubiere valido el imputado para preparar, facilitar o cometer el hecho.
- b) La pena pecuniaria.
- c) La indemnización civil.
- d) Las costas.

Art. 271.- Condiciones y requisitos.

Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el artículo [261 de este Código](#), el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante deberán:

- a) Acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en éste.
- b) Justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso.
- c) Indicar el plazo de duración de la medida que estime necesario, según las circunstancias del caso.

La reiterancia delictiva, a los fines de la determinación de la procedencia de la prisión preventiva consiste en la imputación en una causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiese sido imputada. A los fines de la determinación de la reiterancia se considerará imputada a la persona que haya sido convocada para la formalización de la investigación preparatoria; en el marco de la reiterancia delictiva serán puntualmente valoradas las siguientes circunstancias:

- 1. La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores.
- 2. La conducta del imputado en otro proceso que revele su intención de eludir la acción de la justicia.
- 3. Que se haya dictado en su contra una declaración de reincidencia o que exista la posibilidad de dictarla en cualquier proceso que tuviere en trámite como imputado.
- 4. Que, con anterioridad, se lo hubiere declarado rebelde o se hubiere ordenado su captura.
- 5. Que haya incumplido una restricción de acercamiento o cualquier regla de conducta impuesta en un proceso civil o penal.
- 6. La importancia y extensión del daño causado a la víctima.
- 7. Que haya intentado al momento del hecho eludir la acción de la justicia o haya resistido de cualquier modo el obrar de una fuerza de seguridad.
- 8. El haber obrado con violencia contra los bienes o sobre las personas.
- 9. Que la conducta delictiva imputada haya sido cometida con armas o por más de dos personas.
- 10. Haber proporcionado información falsa sobre su identidad.

El Juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Art. 272.- Peligro de fuga.

Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto.

- b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos.
- c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita presumir que no se someterá a la persecución penal.

Art. 273.- Peligro de entorpecimiento.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- b) Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución.
- c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos.
- d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- e) Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.

Art. 274.- Procedimiento.

El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, intermediación, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante.

Sin perjuicio de los elementos probatorios que las partes pudiesen aportar durante la audiencia, a los efectos de constatar las condiciones de procedencia de una medida de coerción, el área respectiva de la Oficina Judicial efectuará un informe sobre las condiciones personales y circunstancias que permitan discutir a las partes respecto de la libertad del imputado.

En dicha audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria.

En el caso que sea solicitada únicamente por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.

Respecto del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El Juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en la que podrá cuestionar el lugar y demás condiciones de la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando éste solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

El requerimiento de una medida cautelar será formulado por las partes ante el Juez.

Deberá especificar el alcance, plazo de duración y fundamentos de la medida. El Juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Vencido el plazo, previa audiencia en la cual oír a las partes, el Juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción, por el mismo procedimiento.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción o cautelar será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas.

Art. 275.- Límite de la prisión preventiva.

La prisión preventiva cesará:

- a) Si el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal.
- b) Si el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme.
- c) Si el imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.
- d) Cuando su duración exceda de dos (2) años sin que se haya dictado sentencia condenatoria no firme. En los supuestos de procedimientos complejos, este plazo podrá ser prorrogado por única vez por un (1) año. En tal caso, la resolución que otorgare la prórroga será comunicada a la Corte de Justicia.

No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso si una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

Art. 276.- Incumplimiento.

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, el Juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante, podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada.

También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento persistente permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

Art. 277.- Revocación o sustitución.

El Juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.

La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a setenta y dos (72) horas.

La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Art. 278.- Alternativas a la detención o prisión preventiva.

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de los hechos pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el Juez o Tribunal competente podrá imponerle, a pedido de parte, alguna o

varias de las siguientes medidas de coerción en sustitución de la detención o prisión preventiva:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial disponga.
- b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el Fiscal.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el Juez o Tribunal.
- e) La retención de documentos de viaje.
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- g) El abandono inmediato del domicilio cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado.
- h) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.
- i) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- j) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes.
- k) La aplicación de medios técnicos que permitan un efectivo control del imputado en libertad ambulatoria.
- l) La prohibición de una actividad determinada.
- m) Tratamiento psicológico.

Se podrá imponer una sola de estas alternativas o combinar varias de ellas y se ordenarán las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso estas medidas serán utilizadas desnaturalizando su finalidad o impuestas medidas cuyo cumplimiento fuere imposible; en especial, no se impondrá una caución económica fuera de lo posible, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado tornen imposible la prestación de la caución.

Se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento sea suficiente para conjurar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Las libertades provisionales que sean alternativas o las morigeraciones dispuestas respecto de una prisión preventiva caducarán de pleno derecho cuando el imputado fuera detenido en relación a otro proceso penal. El imputado será puesto a disposición del Juez de Ejecución y Detenidos y la viabilidad de la prisión preventiva o sus alternativas será nuevamente analizada en audiencia, a instancia de parte y deberá tenerse en cuenta todas las persecuciones penales en trámite.

Art. 279.- Internación provisional.

Si fuere presumible, previo dictamen de dos técnicos, que el imputado padecía en el momento del hecho de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, el Juez, a requerimiento de las partes o de oficio, podrá ordenar provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

Se procederá del mismo modo en caso de una grave afectación en la salud, previamente comprobada de ser posible.

SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTOS
LIBRO PRIMERO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
TÍTULO I
INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

Capítulo I

Normas generales

Art. 280.- Objeto.

La investigación penal preparatoria tiene por objeto establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal.

Art. 281.- Criterio de actuación.

El representante del Ministerio Público Fiscal dirigirá la investigación penal preparatoria con un criterio objetivo, procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

Art. 282.- Legajo de investigación.

El representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Procurador General de la Provincia.

El legajo pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados.

En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

La defensa deberá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización.

Los legajos de investigación de la querella y la defensa se regirán de conformidad con las reglas del artículo [190](#) inciso b), de este Código.

Art. 283.- Valor probatorio.

Las actuaciones de la investigación penal preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquellas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento.

Art. 284.- Actuación jurisdiccional.

Corresponde al Juez controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y, a petición de parte, ordenar los anticipos de prueba si correspondiera resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa.

El Juez resolverá los planteos en audiencia conforme los principios establecidos en el artículo [153](#) de este Código.

Art. 285.- Acceso a los actos de la investigación.

La investigación penal preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público Fiscal durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

Art. 286.- Reserva del legajo fiscal.

Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a diez (10) días consecutivos.

El plazo se podrá prorrogar por otro igual y, en ese caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 287.- Información a la prensa.

El Fiscal y la Oficina Judicial podrán informar a la prensa sólo respecto del hecho objeto de imputación, sin efectuar apreciaciones sobre la entidad de la participación o culpabilidad de los intervinientes hasta que el representante del Ministerio Público Fiscal formule el acto acusatorio.

Durante todo el proceso el Ministerio Público Fiscal podrá brindar información sobre el avance de la investigación, en tanto y en cuanto no ponga en riesgo el éxito de la misma y/o se afecten derechos de las partes. También podrá formular aclaraciones ante la divulgación de informaciones erróneas o que no se correspondan con los trámites cumplidos.

Capítulo II

Actos de inicio

Art. 288.- Actos de inicio.

La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querella o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad.

Sección I

Denuncia

Art. 289.- Denuncia. Forma y contenido.

Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto.

En caso de denuncia verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código.

En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante. Cuando motivos fundados así lo justifiquen el denunciante podrá solicitar al funcionario que la recibe la estricta reserva de su identidad.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la calificación legal.

El Procurador General dictará las reglamentaciones necesarias para organizar lo concerniente a las plataformas digitales predisuestas para recibir denuncias.

Art. 290.- Obligación y prohibición de denunciar.

Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- a) Los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones.
- b) Los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional.
- c) Los escribanos y contadores en los casos de fraude.
- d) Las personas que, por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Asimismo, nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Art. 291.- Participación y responsabilidad.

El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo si las imputaciones fueran falsas o la denuncia hubiese sido temeraria.

Art. 292.- Trámite.

Si la denuncia fuera presentada ante la policía u otra fuerza de seguridad, ésta informará inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.

Si fuera presentada directamente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía de investigaciones u otra fuerza de seguridad.

Cuando la denuncia sea recibida por un Juez, éste la remitirá en forma inmediata al representante del Ministerio Público Fiscal.

Sección II

Querella

Art. 293.- Presentación.

Iniciado el proceso por querella, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá objetar ante el Juez la intervención del querellante, si estimase que carece de legitimación, dentro del plazo de quince (15) días.

Art. 294.- Rechazo.

En caso de rechazo del representante del Ministerio Público Fiscal se seguirá el trámite establecido en el artículo [113](#) de este Código.

Sección III

Prevención

Art. 295.- Prevención policial.

Los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomaren conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de éste.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberán proceder si la denuncia fuere presentada por quienes puedan legalmente promoverla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [268](#).

Los funcionarios actuantes ejercerán las facultades y deberes previstos por el artículo [90](#).

Art. 296.- Registro de las actuaciones policiales.

El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar las actuaciones iniciales, sobre la base de instrucciones generales.

Las actuaciones de prevención se deberán practicar y remitir al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente cuando el Ministerio Público ratifique la detención.

Para los demás casos, las elevarán dentro del plazo de cinco (5) días, prorrogables por otros cinco (5) días previa autorización de aquél, sin perjuicio de que se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

Art. 297.- Arresto.

Si en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes o a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, ni se modifique el estado de las cosas ni del lugar, disponiendo las medidas que la situación requiera y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos.

El arresto podrá consistir en la retención en el lugar, la conducción a una dependencia policial, o ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el Juez y no podrá durar más de seis (6) horas siempre que ello sea necesario para practicar las diligencias que resulten urgentes e imprescindibles. La medida le será comunicada inmediatamente al Juez y al representante del Ministerio Público Fiscal por los funcionarios de la fuerza de seguridad que la hubieran practicado. Después de transcurrido ese plazo el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará el cese de la restricción o en su caso procederá de conformidad con el artículo [267](#) de este Código.

También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo, las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares, pero deberán requerir de inmediato la presencia de la autoridad de alguna fuerza de seguridad o del representante del Ministerio Público Fiscal, quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento.

Sección IV

Iniciación de oficio

Art. 298.- Investigación genérica.

El Ministerio Público Fiscal podrá realizar investigaciones genéricas si resultara necesario esclarecer alguna forma especial de criminalidad sin autor identificado.

Art. 299.- Investigación preliminar de oficio.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.

Capítulo III

Valoración inicial

Art. 300.- Valoración inicial.

Recibida una denuncia, querella, actuaciones de prevención o promovida una investigación preliminar de oficio, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá adoptar o proponer en el plazo de quince (15) días algunas de las siguientes decisiones:

- a) Incompetencia.
- b) La desestimación de la instancia por inexistencia de delito.
- c) El archivo.
- d) La aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad.
- e) Iniciar la investigación previa a la formalización.
- f) Formalización de la investigación.
- g) La aplicación de alguno de los procedimientos especiales previstos en este Código.

Art. 301.- Desestimación

Si el hecho anoticiado no constituye delito, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a desestimar la promoción de la investigación. Ello no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

Art. 302.- Archivo.

Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes, o si desaparecen los demás impedimentos referidos en el primer párrafo.

Art. 303.- Criterio de oportunidad.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. Comunicará a la defensa e informará a la víctima de las facultades previstas en el artículo [304](#) de este Código.

Si existieran nuevas circunstancias que tornaran procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad, el imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de aplicación de este criterio.

Art. 304.- Control de la decisión fiscal.

Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

En los casos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de tres (3) días su revisión ante el Fiscal de Impugnación.

En el mismo plazo, si el Fiscal de Impugnación hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación.

Si el Fiscal de Impugnación confirma la aplicación del criterio de oportunidad, archivo o desestimación, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo [369](#) de este Código, dentro de los sesenta (60) días de comunicada.

Art. 305.- Investigación previa a la formalización.

Iniciada la investigación previa a la formalización, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación.

Cuando el posible autor estuviere individualizado, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá comunicarle la existencia de la investigación haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos el de designar abogado particular, o en su defecto, un Defensor Oficial a los fines del control previsto en el artículo [308](#) de este Código.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el plazo para la formalización de la investigación no podrá exceder los noventa (90) días, prorrogables por el mismo término ante el Juez de Garantías en audiencia unilateral.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías en audiencia unilateral continuar la investigación previa a la formalización, sin comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

Capítulo IV

Formalización de la investigación penal preparatoria

Art. 306.- Concepto.

La formalización de la investigación penal preparatoria es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica en audiencia al imputado, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

Art. 307.- Oportunidad.

El representante del Ministerio Público Fiscal formalizará la investigación penal preparatoria si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables.

Estará obligado a ello cuando solicite la aplicación de una medida de coerción personal.

Art. 308.- Control judicial anterior a la formalización de la investigación penal preparatoria.

Previo a la formalización de la investigación, el imputado o la víctima que hubiere solicitado constituirse en parte querellante podrán pedir al Fiscal información sobre los hechos que fueren objeto de la investigación, así como sobre las diligencias practicadas y las pendientes de ejecución.

En caso de que el representante del Ministerio Público Fiscal se opusiere al pedido podrán solicitarlo al Juez, quien resolverá en audiencia luego de oír por separado a las partes.

Art. 309.- Formalización de la acusación.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal debiere formalizar la investigación penal preparatoria, emitirá decreto de citación a audiencia de imputación, en el que individualizará al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes del procedimiento.

Si el imputado se encontrare privado de libertad u optare por declarar ante el Juez, la audiencia de imputación se hará ante este último, para lo cual el representante del Ministerio Público Fiscal solicitará la fijación de audiencia.

Art. 310.- Desarrollo de la audiencia de imputación.

En la audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal expondrá verbalmente la imputación. A continuación, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente.

Si el imputado se encontrare detenido, se discutirán las medidas de coerción o sustitutivas y las demás solicitudes que se consideren necesarias. Luego, el Juez abrirá debate sobre las peticiones que los intervinientes plantearon y resolverá inmediatamente.

Art. 311.- Ampliación del objeto de la investigación penal preparatoria.

Si se atribuyeran nuevos hechos a un imputado cuya investigación penal preparatoria ya fue formalizada o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia.

Capítulo V

Desarrollo de la investigación

Art. 312.- Proposición de diligencias.

Sin perjuicio de sus facultades de investigación autónoma, las partes tienen la facultad de proponer al representante del Ministerio Público Fiscal diligencias en cualquier momento de la investigación penal preparatoria cuando se tratare de medidas cuya realización puede verse frustrada de no ser practicadas en esa oportunidad o dependiera de ellas la resolución de una medida cautelar.

En este último caso, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá expedirse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Podrá rechazar la medida si no se comprobaran los extremos del primer párrafo o si se tratara de medidas evidentemente dilatorias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán solicitar al Juez una audiencia para que decida sobre la procedencia de las diligencias propuestas. Si el Juez estima que es procedente, ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal su realización.

Art. 313.- Asistencia a las diligencias.

Durante la investigación penal preparatoria, el representante del Ministerio Público Fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, salvo que considere que interferirán en el normal desarrollo de aquéllos. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la diligencia y podrá excluirlos de ella en cualquier momento.

Art. 314.- Anticipo de prueba.

Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

- a) Si se tratara de una declaración que probablemente no pudiera recibirse durante el juicio.
- b) Si por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que conoce.
- c) Si el imputado estuviera prófugo, fuera incapaz o existiera un obstáculo constitucional y se temiera que el transcurso del tiempo pudiera dificultar la conservación de la prueba.

El Juez admitirá o rechazará el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Si existe acuerdo de todas las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba anticipada, y siempre que se trate de alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo, el Juez deberá disponer la producción anticipada de prueba.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del representante del Ministerio Público Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Art. 315.- Actos irreproducibles.

Toda medida de investigación que por su naturaleza o características debiera considerarse definitiva o irreproducible, para ser válida, será ordenada por el Fiscal y notificada a la defensa y al querellante si lo hubiera, a fin de que ejerciten sus facultades.

En caso de divergencia respecto al modo de realización del acto, se requerirá verbalmente la intervención del Juez de Garantías, el que adoptará las medidas que considere pertinente para la realización garantizadora del mismo.

Si no se hallara individualizado el imputado, o si alguno de los actos previstos en el artículo [314](#) de este Código fuera de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del Juez.

Éste ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, solicitará que se designe un Defensor Oficial para que participe y controle directamente el acto.

Art. 316.- Diligencias sin comunicación al imputado.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal solicitare diligencias que requirieran de autorización judicial previa, sin comunicación al afectado, el Juez las autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la misma.

Capítulo VI

Conclusión de la investigación penal preparatoria

Art. 317.- Duración de la investigación penal preparatoria.

La investigación penal preparatoria tendrá una duración máxima de un (1) año desde la última formalización de la investigación.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior podrá dar lugar a responsabilidades de orden disciplinario.

Art. 318.- Prórroga de la investigación penal preparatoria.

Con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo [317](#), el representante del Ministerio Público Fiscal, el querellante o el imputado podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria.

Recibida la solicitud, la Oficina Judicial realizará el sorteo correspondiente y convocará a una audiencia. El Juez, luego de escuchar al representante del Ministerio Público Fiscal y a las partes, establecerá prudencialmente el plazo en el cual la investigación penal preparatoria quedará cerrada, que nunca podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que aquella tuvo lugar.

Si fenecido el nuevo plazo el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante no formularen acusación, el Juez procederá a intimarlos.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación penal preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquella, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Art. 319.- Suspensión.

Los plazos de duración de la investigación penal preparatoria se suspenderán:

- a) Si se declarase la rebeldía del imputado.
- b) Si se resolviera la suspensión del proceso a prueba.
- c) Desde que se alcanzara un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiera debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de ésta última.

Art. 320.- Cierre de la investigación penal preparatoria.

Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores y para garantizar el comiso, el representante del Ministerio Público Fiscal declarará cerrada la investigación penal preparatoria, y podrá:

- a) Solicitar el sobreseimiento.
- b) Acusar al imputado.

Art. 321.- Causales del sobreseimiento.

El sobreseimiento procede si:

- a) El hecho investigado no se ha cometido.
- b) El hecho investigado no encuadra en una figura legal penal.
- c) El imputado no ha tomado parte en él.
- d) Media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.

- e) Agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio.
- f) La acción penal se ha extinguido.
- g) Se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

Art. 322.- Trámite.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo presentará a la Oficina Judicial, la que dará intervención a las otras partes y a la víctima, quienes en el plazo de tres (3) días podrán:

- a) La víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el Fiscal de Impugnación o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b).
- b) El querellante, oponerse al sobreseimiento ante el Juez y, en su caso, formular acusación.
- c) El imputado o su defensor, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

Art. 323.- Audiencia ante el Juez.

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitará el sobreseimiento en audiencia, ante el Juez y con la presencia de todas las partes.

Si el querellante actuara conforme lo establecido en el inciso b) del artículo [322](#) y el Juez considerara que no procede el sobreseimiento, cesará la intervención del Ministerio Público Fiscal. El querellante deberá formular acusación conforme las reglas de este Código.

Si no existiere oposición, el Juez deberá resolver el sobreseimiento del imputado.

Art. 324.- Contenido del sobreseimiento y efectos.

El sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación penal preparatoria que le fueron atribuidos, los fundamentos fácticos y jurídicos, y la parte dispositiva, con cita de las normas aplicables.

Siempre que fuera posible, se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo [321 de este Código](#). La resolución hará cesar todas las medidas de coerción.

Art. 325.- Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta e inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho.

TÍTULO II

CONTROL DE LA ACUSACIÓN

Art. 326.- Acusación.

La acusación será por escrito y deberá contener:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor.

- b) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
- c) Los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan.
- d) La expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos.
- e) El ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio.
- f) El requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del Juez, Tribunal o Jurado.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación, aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Art. 327.- Acusación alternativa.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal.

La misma facultad tendrá la parte querellante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [116](#) respecto de la acusación única.

La acusación alternativa será propuesta de modo claro y diferenciada, según lo que dispone el artículo [326](#) inciso b).

Art. 328.- Comunicación y actividad de la querella. Remisión de las actuaciones.

El representante del Ministerio Público Fiscal presentará la acusación ante la Oficina Judicial, quien deberá comunicarle al querellante con copia del escrito que la contenga, por el plazo de diez (10) días. Los elementos de prueba deberán encontrarse en la Fiscalía interviniente a disposición del querellante, para su consulta.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

- a) Adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o,
- b) Presentar una acusación propia, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal.

En el caso en que se hubiera constituido en actor civil deberá concretar su demanda en el mismo plazo, acompañando las pruebas pertinentes.

Art. 329.- Sorteo de Jueces. Citación de la defensa.

Recibida la acusación, la Oficina Judicial efectuará el sorteo del Juez que tendrá a su cargo la audiencia de control de la acusación y del Juez que habrá de intervenir en caso de impugnación de las decisiones respecto de la admisión o rechazo de pruebas.

Asimismo, emplazará al acusado y su defensor por el plazo de diez (10) días, a los fines del artículo [331](#). Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga del plazo establecido, la Oficina Judicial podrá otorgarla hasta por otros diez (10) días.

Respecto del civilmente demandado, rige lo dispuesto en el artículo [128](#) de este Código.

Art. 330.- Ofrecimiento de prueba para el juicio.

Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena.

Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio, y se indicará dónde se encuentra la prueba documental para que los Jueces, en tal caso, la requieran o autoricen a la parte para su obtención.

Art. 331.- Audiencia de control de la acusación. Desarrollo.

Vencido el plazo del artículo [329](#), la Oficina Judicial convocará a audiencia al representante del Ministerio Público Fiscal, a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención.

Como cuestión preliminar, el acusado y su defensa podrán:

- a) Objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales.
- b) Oponer excepciones.
- c) Instar el sobreseimiento.
- d) Proponer reparación, conciliación, mediación, la suspensión del proceso a prueba o la aplicación de procedimiento abreviado.
- e) Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones; cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa.
- f) Plantear la unión o separación de juicios.
- g) Contestar la demanda civil.

El Juez resolverá fundadamente todas las cuestiones, en el orden que fueran planteadas.

Resueltas las cuestiones preliminares, cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

El Juez escuchará a las partes y decidirá sobre admisibilidad de las evidencias ofrecidas de conformidad a las reglas previstas en el presente Código e instará a los litigantes para que arriben a estipulaciones o acuerdos acerca de hechos que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversias. El Juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales y convencionales.

El Juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral.

Art. 332.- Criterios de valoración de la admisibilidad. Reglas para la admisión de la prueba.

Los medios de prueba serán evaluados por el Juez a la luz de los criterios de relevancia, confiabilidad y de no introducción de información prejuiciosa. Un medio de prueba, para ser admitido, ha de referirse, directa o indirectamente, al hecho objeto del proceso.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad se presentarán y se decidirán en la audiencia posterior al juicio. El Juez podrá limitar la prueba ofrecida para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ello resulte manifiestamente superabundante.

Cuando se postule un hecho como notorio, el Juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura.

Cuando se oponga una defensa de coartada, o por causa de inimputabilidad, el abogado defensor estará obligado a indicarla en esta audiencia preliminar a fin de permitir la prueba de refutación de la contraparte.

Art. 333.- Criterios de exclusión de la admisibilidad.

La prueba sobre los hechos controvertidos propuesta por las partes será admitida a menos que el Juez, luego de haberlas examinado y escuchar a las partes, estime fundadamente que se trata de prueba:

- a) Manifiestamente impertinente.
- b) Inadmisibile.
- c) Propuesta en términos contrarios a las normas de la prueba por ilegalidad o ser contraria a las garantías constitucionales.
- d) Sobre hechos no controvertidos.
- e) Superabundante o superflua, en cuyo caso podrá ordenar que se reduzca el número de pruebas ofrecidas para un mismo hecho.

A efectos de lo dispuesto en el inciso a), se entenderá por prueba pertinente aquella que tiende a demostrar la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba y que está acorde con las teorías del caso de las partes. También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el Juez tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible.

A efectos de lo dispuesto en el inciso b), la evidencia pertinente podrá ser declarada inadmisibile cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de estos factores:

- 1. Riesgo de causar perjuicio indebido;
- 2. Dilación indebida de los procedimientos; y
- 3. Presentación innecesaria de prueba acumulativa.

Art. 334.- Estipulaciones probatorias.

En esta audiencia de preparación del juicio, las partes podrán acordar estipulaciones, que podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el Juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales o convencionales. El Juez intentará activamente en esta audiencia que las partes arriben a estipulaciones para agilizar el juicio.

Tales acuerdos implican que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias, los que serán introducidos al debate en la forma que las partes lo estimen más conveniente.

Art. 335.- Recursos contra las decisiones sobre la admisibilidad de la prueba.

La decisión del Juez que admite o que rechaza un medio de prueba en la audiencia de control de la acusación podrá ser objeto de planteos de reconsideración que serán resueltos en ella.

También podrá pedirse su revisión por otro Juez que se hubiere designado conforme a lo dispuesto en el artículo [329](#) en una audiencia posterior inmediata. La decisión del segundo Juez será irrecurrible y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva conforme las disposiciones de este Código.

Resuelta la revisión, el Juez de la audiencia recupera la jurisdicción a los fines del artículo siguiente.

Art. 336.- Auto de apertura del juicio oral.

El auto de apertura del juicio oral contendrá:

- a) El carácter del órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio, sea unipersonal, colegiado o por jurados.
- b) La acusación admitida.
- c) Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias.
- d) La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento.
- e) Los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio.
- f) La decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente.
- g) Cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución.
- h) En su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la Oficina Judicial.

TÍTULO III**JUICIO****Capítulo I****Normas generales****Art. 337.- Organización.**

Dentro de los cinco (5) días de recibido el auto de apertura a juicio, previa notificación a las partes, la Oficina Judicial integrará el Tribunal que intervendrá en el juicio, determinando él o los jueces que deben intervenir. La integración será notificada a las partes y al o los designados, a los efectos de las recusaciones o excusaciones en el plazo y forma establecidas en este Código.

Integrado definitivamente el Tribunal, la Oficina Judicial, procederá a fijar lugar, día y hora de inicio del juicio que no se realizará antes de diez (10) días. El plazo puede ser abreviado de común acuerdo entre el Juez, el representante del Ministerio Público Fiscal y las partes.

A tales fines, la oficina citará al debate a los testigos o técnicos asegurándose su comparecencia, pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere, recibirá de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

Las partes tienen la obligación de colaborar en la ubicación y comparecencia de los testigos que propongan. La ausencia injustificada de cooperación podrá dar lugar al desistimiento de los mismos.

En casos complejos o cuando el Fiscal o las partes lo soliciten la Oficina Judicial podrá convocar a una audiencia para resolver cuestiones prácticas que hagan a la

organización del debate. Esta audiencia podrá ser llevada a cabo por videoconferencia vía remota mediante el uso de plataformas informáticas o medios electrónicos.

El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la Oficina Judicial el auto de apertura o demás constancias que aquella o el Ministerio Público Fiscal posean.

Cuando por las características del juicio se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de veinte (20) días, se sorteará uno (1) o más jueces sustitutos de conformidad con el procedimiento que determine la reglamentación, quienes tendrán las mismas obligaciones de asistencia que los jueces titulares, pero no la de participar en las deliberaciones para la resolución de planteos ni las obligaciones previstas en los artículos [358](#) y [359](#) de este Código.

Art. 338.- División del juicio en dos etapas.

El juicio se realizará en dos etapas.

En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado.

Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.

Art. 339.- Inmediación.

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del órgano jurisdiccional y será representado por el defensor si se rehúsa a permanecer.

En caso de ampliarse la acusación o si su presencia fuera necesaria para realizar algún acto de reconocimiento, se lo podrá hacer comparecer por la fuerza pública.

El imputado asistirá a la audiencia en libertad, pero el juzgador podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia.

Si el imputado se halla en libertad, el órgano jurisdiccional podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal no comparece sin justa causa, se efectuarán las comunicaciones pertinentes a fin de que se evalúe su posible responsabilidad disciplinaria.

Art. 340.- Publicidad.

El debate será oral y público, bajo pena de nulidad. No obstante, el Tribunal podrá disponer, fundadamente y si no existiere ningún medio alternativo, una o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el debate, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte gravemente la seguridad del Estado:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia.
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas.
- c) Prohibir a las partes, testigos, peritos, intérpretes y demás intervinientes que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio sobre cuestiones que hayan sido excluidas de la publicidad en los términos del primer párrafo.

Las restricciones indicadas precedentemente sólo podrán ser dispuestas de oficio si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o se tratare de un secreto cuya

revelación fuere punible o afectare gravemente la seguridad del Estado. Las partes podrán deducir el recurso de reposición.

Desaparecida la causa de la restricción el Tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público.

Art. 341.- Acceso del público.

Todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce (12) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

El Tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.

Art. 342.- Medios de comunicación.

Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general.

En caso de que los medios de comunicación soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del juicio.

En caso de que el acceso sea restringido por límites en la capacidad de la sala, se les proveerá de los registros realizados en función del artículo [366](#), último párrafo de este Código.

El Tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias.

Si la víctima, un testigo o el imputado solicitaran que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su pudor o seguridad, el Tribunal, luego de oír a las partes, examinará los motivos y resolverá fundadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos. El Tribunal podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

El Tribunal no autorizará la transmisión audiovisual en los casos del artículo [221](#) de este Código, o si el testigo fuera un menor de edad.

Art. 343.- Oralidad.

Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

Art. 344.- Excepciones a la oralidad.

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual:

- a) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presencié el acto.
- b) La prueba documental o de informes y las certificaciones.

- c) Los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes de la Provincia, o cuya residencia se ignore o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código.

La lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición, con excepción de lo previsto en el artículo [222](#) inciso f), no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Art. 345.- Dirección del debate y poder de disciplina.

El Juez que presida, dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa y ejercerá las facultades de disciplina.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su derecho.

Art. 346.- Continuidad, suspensión e interrupción.

La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. A estos efectos, constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del Tribunal.

La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días, si:

- a) Debiera resolverse alguna cuestión que, por su naturaleza, no pudiera decidirse inmediatamente.
- b) Fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.
- c) No comparecieran testigos, peritos o intérpretes cuya intervención fuera indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente compareciera o fuera hecho comparecer por la fuerza pública.
- d) Algún Juez, representante del Ministerio Público Fiscal o defensor se enfermara hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que pudieran ser reemplazados inmediatamente.
- e) Se comprobara, mediante dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud que no le permitan continuar su asistencia o actuación en el juicio; en este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados.
- f) Alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba.

- g) El imputado o su defensor lo solicitaran después de ampliada la acusación, siempre que, por las circunstancias del caso, no se pudiera continuar inmediatamente.

Cuando el debate se hubiera prolongado por más de diez (10) sesiones diarias de audiencia y se diera el supuesto del inciso d), la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta quince (15) días corridos.

Siempre que la suspensión excediera el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del décimo día desde la suspensión, todo el debate se realizará nuevamente cuando estos obstáculos sean superados.

Art. 347.- Imposibilidad de asistencia.

Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen o mediante medios tecnológicos que permitan recibir su declaración a distancia, según los casos, y asegurando la participación de las partes. En el último supuesto, se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

Art. 348.- Constitución del Tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.

Cuando lo consideraren necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, los jueces podrán constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Capítulo II

Desarrollo del debate

Art. 349.- Apertura en el juicio oral.

Constituido el Tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante para que expliquen el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que pretenden. Si se hubiera constituido actor civil, se le cederá la palabra para que explique su demanda. Luego se invitará al defensor a presentar su alegato de apertura.

No se podrá leer el acto de acusación ni de la defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas. El Fiscal y las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Art. 350.- Ampliación de la acusación.

Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el Juez informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

Art. 351.- Recepción de pruebas.

Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba propuesta en el orden que estas hayan acordado. De no mediar acuerdo, se recibirá en primer término la del Ministerio Público Fiscal, luego la de la querella y, por último, la de la defensa. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba.

A pedido de las partes o aún de oficio, el Tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizar tanto la comodidad como la correcta alimentación e higiene de los testigos, teniendo especialmente en cuenta sus edades y condiciones físicas.

Después de declarar, el Tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el Tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los Jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

Art. 352.- Interrogatorio.

Los testigos, peritos e intérpretes prestarán promesa de decir verdad ante el Juez, bajo sanción de nulidad. Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo.

Seguidamente quedarán sujetos al contra examen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio del contra examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El Juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El Juez procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Los Jueces no podrán formular preguntas directas. Sólo podrán pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el declarante.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contra examen.

Art. 353.- Declaración bajo reserva de identidad.

Si la declaración testimonial pudiera significar un riesgo cierto y grave para la integridad del declarante o de sus allegados, el Juez o el Tribunal, a requerimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, podrán excepcionalmente disponer que se mantenga la reserva de identidad del declarante y se empleen los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda ser identificado por su voz o su rostro.

La declaración prestada en estas condiciones deberá ser valorada con especial cautela.

Art. 354.- Peritos.

Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello, podrán consultar sus informes escritos y valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Art. 355.- Otros medios de prueba.

Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate.

Las partes deberán alegar y el Juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.

Art. 356.- Prueba no solicitada oportunamente.

A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Si con ocasión de la recepción de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Art. 357.- Discusión final.

Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, al querellante, al actor civil, al defensor y al civilmente demandado para que en ese orden formulen sus alegatos de clausura y presenten sus peticiones. El Tribunal tomará en consideración la extensión del juicio o la complejidad del caso para determinar el tiempo que concederá al efecto.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervino más de un representante del Ministerio Público Fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Por último, inmediatamente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se convocará al representante del Ministerio Público Fiscal y las partes para comunicar la decisión jurisdiccional, señalando la hora de su lectura.

El Tribunal limitará razonablemente la duración de las últimas palabras de los imputados, a fin de evitar que se conviertan en nuevos alegatos.

Art. 358.- Deliberación de responsabilidad.

Cerrado el debate los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta todas las cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad penal y, eventualmente, la civil.

Si los jueces encontrasen inocente al imputado, deberán dictar sentencia absolutoria sin más trámite. Si los jueces no hubieren alcanzado una decisión a la hora señalada, harán

saber la nueva hora designada para la lectura. Sin perjuicio de lo establecido para procesos complejos, la deliberación podrá extenderse excepcionalmente por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, salvo enfermedad grave de alguno de ellos. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Mientras dure la deliberación, los Jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Previo a leer la parte dispositiva de la sentencia, uno de los jueces relatará los fundamentos que motivaron la decisión.

Art. 359.- Audiencia de determinación de la pena.

En la misma oportunidad en que se diera a conocer la declaración de culpabilidad, el Juez requerirá a las partes que ofrezcan las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y decidirá sobre su admisibilidad inmediatamente, a continuación, solicitará a la Oficina Judicial se fije audiencia de debate sobre la pena y su modalidad de cumplimiento.

En la audiencia y la deliberación regirán las mismas reglas dispuestas en este Capítulo.

En los casos en que la acción civil haya sido ejercida, los jueces establecerán la indemnización, si correspondiere.

Capítulo III

Sentencia

Art. 360.- Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- a) El lugar y la fecha en que se ha dictado, la composición del órgano judicial, el nombre del o los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de acusación y, en su caso, de la acción civil.
- b) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan.
- c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado.
- d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.
- e) La firma de los jueces.

Art. 361.- Redacción y lectura.

La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la última deliberación. Los jueces se constituirán nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Los jueces podrán diferir la redacción de la sentencia en un plazo no superior a cinco (5) días. Si uno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquélla valdrá sin su firma.

Si se hubiera verificado la suspensión prevista en el artículo [346](#) de este Código, el plazo establecido en el segundo párrafo será de diez (10) días y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se hubiera prolongado por más de tres (3) meses.

La sentencia quedará notificada con su lectura integral respecto de todas las partes que hayan asistido a ésta.

Art. 362.- Correlación entre acusación y sentencia.

La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate.

Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran.

Art. 363.- Alcance de la sentencia.

La sentencia absolutoria fijará las costas, decidirá sobre la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y resolverá lo relativo a las medidas de coerción de conformidad con el artículo [364](#) de este Código.

Si la sentencia fuese condenatoria fijará, además, las penas que correspondan y lo atinente al comiso.

En caso de que la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia, establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

Art. 364.- Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción.

La absolución del imputado que estuviera en prisión preventiva implicará su inmediata libertad y el cese de las restantes medidas de coerción que se le hubieren dispuesto.

Cuando recayere condena a una pena de prisión de cumplimiento efectivo respecto de un imputado que no estuviere en prisión preventiva, el Juez de Juicio deberá adoptar una o varias de las medidas de coerción previstas en el artículo [261](#) de este Código a los fines de asegurar el cumplimiento de la condena.

Durante la instancia de apelación las partes podrán solicitar al Tribunal de revisión la modificación de las medidas de coerción que se le hayan impuesto al imputado.

Art. 365.- Decomiso.

Cuando la sentencia importe el decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

En los casos en que recayese condena, ésta decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, en favor del Poder Judicial y/o del Ministerio Público, en función de los convenios a los que arriben sobre el sostenimiento del sistema de depósito de bienes secuestrados, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común, el comiso podrá ordenarse aunque afectara a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueran de buena fe, a ser indemnizados.

Si el autor o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal y el producto o el provecho del delito hubiere beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos. Si con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si la cosa decomisada tuviera valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuera y tuviera valor comercial, aquella dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor alguno, se la destruirá.

Si se hubieren secuestrado armas de fuego, munición o explosivos con motivo de la comisión de cualquier delito, éstos serán decomisados y destruidos en acto público en un plazo máximo de seis (6) meses desde la fecha de su incautación, previo dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal.

Excepcionalmente, dentro de ese plazo, el material incautado será restituido a su titular registral cuando éste o sus dependientes no tuvieran vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo de aquél haya sido debida y oportunamente denunciada ante el Registro Nacional de Armas (RENAR).

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio Público Fiscal procurará la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con dicho material y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles.

El plazo para el decomiso y destrucción podrá ser prorrogado por el Juez, por única vez y por el mismo período, a pedido de las partes. Vencidos los plazos establecidos, la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429 quedará habilitada para proceder al decomiso administrativo.

En aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos de competencia provincial previstos en la Ley Nacional 23.737, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el Juez interviniente ordenará, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia.

Los bienes serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando el imputado hubiera reconocido la procedencia o uso ilícito de los mismos, o cuando se hubiera podido comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuviesen vinculados, y el imputado no pudiera ser enjuiciado por motivo de fuga. En estos casos, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de eventuales terceros ajenos al hecho delictivo.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes, se canalizará a través de un reclamo administrativo, o una acción civil de restitución. Cuando el bien hubiera sido subastado, sólo se podrá reclamar su valor monetario, previa deducción de las erogaciones derivadas de su guarda.

El Juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, adoptará las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, vehículos, elementos informáticos, técnicos y de comunicación y toda otra cosa o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pudiera recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Capítulo IV

Registro de la audiencia

Art. 366.- Forma.

De la audiencia de juicio se labrará acta que contendrá:

- a) El lugar y fecha, con indicación de la hora de comienzo y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones.
- b) La mención de los jueces, los miembros del jurado y las partes.
- c) Los datos personales del imputado.
- d) La parte dispositiva de la sentencia.
- e) La constancia de lectura de la sentencia o su diferimiento.
- f) La firma del Juez presidente y la del funcionario responsable de confeccionar el acta.

La audiencia será grabada en forma total mediante soporte de audio o video.

Art. 367.- Valor de los registros.

El acta y los registros de audio o video demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaciones previstas en el artículo [366](#) de este Código no dará lugar por sí sola a un motivo de impugnación de la sentencia.

Art. 368.- Aplicación supletoria.

Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

PROCESOS DE ACCIÓN PRIVADA

Art. 369.- Promoción.

Toda persona legalmente habilitada que pretenda perseguir por un delito de acción privada formulará querella, por sí o por mandatario especial.

De igual manera deberá proceder quien resulte víctima de un delito de acción pública y se encuentre habilitado para efectuar la conversión a acción privada, conforme lo dispuesto en este Código.

La querella será presentada por escrito y con patrocinio letrado, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

- a) El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- b) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
- e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo [121](#) de este Código.

- f) Las firmas del querellante o su mandatario y la de su patrocinante.

En los supuestos del segundo párrafo, además se deberá agregar copia fiel de los actos procesales cumplidos que habiliten este procedimiento.

La Oficina Judicial estará a cargo de la custodia del legajo correspondiente y de los elementos probatorios que se hubieren acompañado. Deberá proceder a designar al Juez que habrá de intervenir en el caso.

Art. 370.- Auxilio judicial previo.

Si no se hubiera logrado identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o si para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuera imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pudiera realizar por sí mismo, requerirá en su presentación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El Juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el querellante complementará su querella y, eventualmente, su demanda dentro de los diez (10) días de obtenida la información faltante. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Juez en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Art. 371.- Desestimación.

La querella será desestimada por auto fundado si fuera manifiesto que el hecho imputado no constituye delito o si no se pudiera proceder o faltara alguno de los requisitos previstos en el artículo [369](#) de este Código.

El escrito y demás elementos acompañados serán devueltos al pretense querellante, quien podrá reiterar su petición, corrigiendo sus defectos si fuere posible, con mención de la desestimación anterior dispuesta.

Art. 372.- Desistimiento tácito.

Se considerará desistida la querella de acción privada en los siguientes casos:

- a) Si el querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o de debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores.
- b) Si el querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante noventa (90) días corridos.
- c) Si fallecido o incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los noventa (90) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Art. 373.- Audiencia de conciliación.

Admitida la querella, el Juez convocará a una audiencia de conciliación y ordenará a la Oficina Judicial que proceda a:

- a) Fijar día y hora dentro de los quince (15) días, para llevar a cabo la audiencia.
- b) Designar a un mediador habilitado que intervendrá en la audiencia
- c) Practicar las comunicaciones correspondientes.
- d) Remitir a cada uno de los querellados, copia del escrito de querella y, en su caso, del poder y la demanda civil, intimándolos a que designen abogado defensor bajo apercibimiento de nombrarles uno público, de no comunicar aquella circunstancia con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha para la que fuera fijada la audiencia.

Art. 374.- Conciliación y retractación.

Si las partes conciliaran en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá y las costas serán en el orden causado, salvo que convinieran lo contrario.

Cuando se tratara de delitos contra el honor, si el querellado se retractara en la audiencia o brindara explicaciones satisfactorias, será sobreseído y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el Juez decidirá en la audiencia. La retractación será publicada a petición del querellante en la forma que el Juez estime adecuada.

Art. 375.- Acumulación de casos.

La acumulación de casos por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por los delitos de acción pública, salvo en los supuestos del artículo 54 del Código Penal.

Art. 376.- Procedimiento posterior.

Si no se logra la conciliación, el Juez a través de la Oficina Judicial, emplazará al acusado para que en el plazo de diez (10) días, ofrezca pruebas, deduzca excepciones y, si fuera civilmente demandado, conteste la demanda.

Vencido ese plazo, en audiencia, el Juez resolverá la admisibilidad de la prueba ofrecida y convocará a juicio a las partes ordenando que la Oficina Judicial, proceda a fijar día y hora para la audiencia de debate.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio y el Juez resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. De ser necesario, se podrá requerir auxilio judicial.

Art. 377.- Desistimiento expreso. Reserva de acción civil.

El querellante podrá desistir expresamente de la acción penal en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

El desistimiento no podrá supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil si ésta no hubiera sido promovida juntamente con la penal.

Art. 378.- Efectos del desistimiento.

Si el Juez declarara extinguida la acción penal por desistimiento, sobreseerá al querellado y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la acción penal favorecerá a todos los que hubieran participado en el juicio que la motivó.

TÍTULO II

ACUERDOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Capítulo I

Juicio abreviado por acuerdo pleno

Art. 379.- Presupuestos y oportunidad.

En los delitos de acción pública, durante la etapa preparatoria y hasta cinco (5) días después de dictado el auto de apertura, el imputado y su defensa en acuerdo con el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar abreviar el procedimiento, prescindiendo de esa manera del debate oral.

Será procedente bajo las siguientes reglas:

- a) El imputado, asistido por su defensa técnica, deberá reconocer circunstanciada y llanamente su participación en el hecho que se le atribuye en la audiencia de formalización y consentir la aplicación de este procedimiento.
- b) Los elementos a servir de prueba hasta ese momento deben hacer evidente la existencia del hecho delictivo y la participación que le cupo al imputado.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 380.- Audiencia.

El representante del Ministerio Público y el defensor del imputado solicitarán la aplicación del procedimiento abreviado, y en audiencia que será fijada por la Oficina Judicial, explicarán al Juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado.

El Juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

El Juez, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria y entienda los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

A esta audiencia deberán ser citados la víctima y el querellante si lo hubiera quienes tendrán derecho a manifestar su opinión respecto del convenio, la que no será vinculante. Su ausencia no obstará el dictado de la sentencia en tanto se encuentren debidamente notificados.

Art. 381.- Sentencia.

En la misma audiencia, el Juez dictará sentencia que contendrá, de modo sucinto, los requisitos previstos en este Código. En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá fundarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor. El Juez dictará sentencia absolutoria si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las evidencias sobre las que se basa la acusación. En este supuesto la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad. La acción civil será resuelta cuando existiera acuerdo de partes, de no ser así, se podrá deducir en sede civil.

Art. 382.- Inadmisibilidad.

Si el Juez estimare que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, o considerare que es necesario un mejor conocimiento de los hechos en la audiencia de debate, rechazará el pedido de abreviación del procedimiento.

Lo mismo hará si no estuviere de acuerdo con la calificación, y el encuadramiento correcto implicare la aplicación de una pena mayor a la acordada.

El rechazo será comunicado a la Oficina Judicial a fin de que continúe con el trámite que corresponda.

La tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido bajo sanción de nulidad, en las instancias procesales ulteriores. Tampoco podrá actuar el mismo Juez.

Capítulo II

Juicio abreviado por acuerdo parcial

Art. 383.- Presupuesto y oportunidad.

Durante la etapa preparatoria y hasta cinco (5) días después de dictado el auto de apertura, el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado junto a su defensor podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

La petición deberá contener la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

Se convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba. En lo demás, rigen las normas del juicio común.

Capítulo III

Acuerdo de juicio directo

Art. 384.- Oportunidad y efectos.

En la audiencia de imputación, el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado junto a su defensor podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o, en caso de desacuerdo, solicitar se resuelva de conformidad a lo dispuesto en el artículo [116](#) de este Código.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura de juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

Capítulo IV

Acuerdo de colaboración

Art. 385.- Procedencia.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá celebrar acuerdos de colaboración respecto de los delitos y en los términos establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal.

Art. 386.- Negociación preliminar.

Si no se lograra el acuerdo de colaboración, no podrá valorarse en perjuicio del imputado la información que éste hubiere suministrado durante las tratativas preliminares.

Art. 387.- Oportunidad y restricciones.

El acuerdo con el imputado deberá realizarse antes de la audiencia de control de la acusación.

La información objeto del acuerdo deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los sujetos aforados sometidos a proceso de destitución.

Art. 388.- Requisitos formales y contenido del acuerdo.

El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

- a) La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que acepta el imputado y las pruebas en las que se funda la imputación.
- b) El tipo de información a proporcionar por el imputado: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración.
- c) El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado.

Art. 389.- Procedimiento del acuerdo de colaboración.

El acuerdo de colaboración se celebrará entre el representante del Ministerio Público Fiscal y las personas que brindaren información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal. En todos los casos, el imputado deberá contar con la asistencia de su defensor.

Art. 390.- Acuerdo de colaboración celebrado con el Fiscal.

Al celebrarse el acuerdo entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado, éste será presentado para su homologación ante el Juez, conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 391.- Homologación del acuerdo de colaboración.

El Juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado, su defensor y el Fiscal. El Juez escuchará a las partes y se asegurará de que el imputado tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscrito.

El Juez aprobará el acuerdo si el imputado hubiera actuado voluntariamente y se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 41 ter del Código Penal.

El rechazo judicial del acuerdo será recurrible por ambas partes. Si la homologación fuera rechazada finalmente, las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones efectuadas por el imputado no podrán valorarse en su contra ni en perjuicio de terceros.

Art. 392.- Incorporación del acuerdo al proceso.

En caso de ser aceptado, el acuerdo será incorporado al proceso y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el órgano judicial interviniente.

Art. 393.- Valoración del acuerdo en la etapa preparatoria.

El Juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el imputado.

Art. 394.- Corroboración.

Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el imputado hubiera asumido en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiera proporcionado.

Durante ese lapso se suspenderán los plazos de prescripción de la acción penal.

Art. 395.- Actos de colaboración. Registro.

Las manifestaciones que el imputado efectúe en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse mediante cualquier medio técnico idóneo que garantice su posterior evaluación.

Art. 396.- Criterios para aplicar los beneficios.

Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal, deberá considerarse:

- a) El tipo y el alcance de la información brindada.
- b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas.
- c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración.
- d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir.
- e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos.

Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término.

Art. 397.- Sentencia.

El órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado.

Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre tales manifestaciones y las restantes pruebas que dan sustento a la condena.

La materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobre la base de dichas manifestaciones.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS COMPLEJOS

Art. 398.- Procedencia y trámite.

En los casos en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal o cualquiera de las partes, el Juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de los plazos previstos en este Título.

La decisión que conceda la solicitud será apelable.

Art. 399.- Plazos.

Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- a) El plazo máximo de duración de todo el procedimiento, se extenderá a seis (6) años.
- b) El plazo máximo de duración de la investigación penal preparatoria se extenderá a dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a un (1) año.
- c) Los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán.
- d) El plazo máximo de reserva total del legajo de investigación podrá extenderse hasta treinta (30) días, pudiéndose prorrogar por un período igual, según las condiciones fijadas en el artículo [286](#) de este Código.
- e) Los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán.
- f) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

Art. 400.- Reglas comunes.

En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este Título no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Provincia, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

TÍTULO IV**PROCESOS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS****Art. 401.- Reglas del proceso.**

El proceso contra las personas jurídicas se regirá por las disposiciones de este Título y las demás reglas del proceso común, en la forma que le sean aplicables.

Las personas jurídicas tendrán los derechos y las obligaciones previstos para el imputado en este Código, en todo cuanto les sean aplicables.

Art. 402.- Representación y defensa.

La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado defensor. El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio procesal en la primera presentación. A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada, y no podrá interrumpir el proceso por más de tres (3) días.

La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

En caso de no designar representante o habiéndolo designado, si este no compareciere al proceso, la persona jurídica será declarada rebelde.

Si no designare defensor, se le proveerá el Defensor Oficial que por turno corresponda. La designación, facultades, número e intervención de los defensores que la

asistan se regirán por las disposiciones del Capítulo VI, Título III, Libro Segundo, Primera Parte de este Código.

Art. 403.- Conflicto de intereses y abandono de la representación.

Si se detectare la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, o si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante, el representante del Ministerio Público Fiscal o el Juez intimarán a aquélla para que lo sustituya en el plazo de cinco (5) días.

Si no lo sustituyere, será declarada rebelde.

Art. 404.- Citación y comunicaciones.

Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las comunicaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar comunicaciones a cualquier otro domicilio que se conozca, según lo establecido en el artículo [156](#) de este Código.

Cuando no hubiera sido posible citarla o si la persona jurídica no se presentara, el Fiscal la citará mediante edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial y dos (2) días en un diario de circulación local.

Los edictos identificarán la causa en la que se la cita, la fiscalía y el Juez que intervienen en el caso, el plazo de citación y la advertencia de que, en caso de no presentarse, se la declarará rebelde y se continuará el trámite hasta la acusación.

Art. 405.- Rebeldía de la persona jurídica.

En caso de incomparecencia injustificada a la citación o de omitir designar representante habiendo sido intimada a hacerlo, la persona jurídica será declarada rebelde por el Juez, a requerimiento del Fiscal, en la forma y con los alcances establecidos en el artículo [101](#) de este Código.

La resolución será comunicada a los respectivos organismos de control y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.) para la suspensión preventiva de sus actividades. Se podrán disponer medidas cautelares para la continuidad del proceso, y a los fines del artículo 23 del Código Penal.

Art. 406.- Legitimación para celebrar acuerdos. Aceptación.

La persona jurídica podrá realizar acuerdos de colaboración, conciliación, de suspensión del proceso a prueba y de juicio abreviado, pleno o parcial, en las condiciones establecidas por este Código y las demás leyes, en cuanto les sean aplicables. En todo tipo de acuerdo, el representante de la persona jurídica deberá garantizar que haya sido aceptado por el órgano directivo de su representada.

LIBRO TERCERO

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 407.- Principio general.

Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le fuera expresamente reconocido, e invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá recurrir incluso a favor del imputado.

Art. 408.- Condiciones de interposición. Adhesión.

Los recursos deberán interponerse bajo sanción de inadmisibilidad en las condiciones de tiempo, forma y motivos que se determinan, con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren recurridos.

Diferida la redacción de los fundamentos de una resolución, el plazo para recurrir comenzará a correr una vez notificados los mismos.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherir, durante el trámite previsto en el artículo [422](#), al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funde.

Art. 409.- Decisiones durante las audiencias.

Durante las audiencias sólo se podrá deducir aclaratoria y revocación, las que serán resueltas de inmediato, previa intervención de las partes. Su planteamiento significará la reserva de recurrir la sentencia. Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Art. 410.- Efecto suspensivo.

Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado. Los recursos tampoco suspenderán la ejecución de la prisión preventiva, de cualquier otra medida de coerción personal o real, o de una restricción preventiva.

Art. 411.-Efecto extensivo.

Si en un proceso hubiera varios imputados o civilmente demandados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se fundara no fueran exclusivamente personales.

Art. 412.-Desistimiento.

Las partes que hubieran interpuesto un recurso podrán desistirlo antes de su resolución, sin perjuicio de responder por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos sin mandato expreso de su representado, posterior a su interposición.

El desistimiento no afectará a quienes hubieran adherido al recurso.

Art. 413.- Competencia.

Los recursos atribuirán al Juez o Jueces a quienes corresponda el control de una decisión judicial el conocimiento del proceso sólo en relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.

No obstante ello, los Jueces podrán conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del imputado.

Art. 414.- Reformatio in peius.

Las resoluciones recurridas sólo por el imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio.

TÍTULO II

LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR

Art. 415.- Legitimación del imputado.

El imputado podrá recurrir:

- a) La sentencia condenatoria y la pena que se le hubiera impuesto.
- b) Las medidas de coerción y demás cautelares y la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado.
- c) La revocatoria del sobreseimiento.
- d) La decisión de aplicar a un proceso las normas de los artículos [398](#) y siguientes y la denegatoria de dicha aplicación si ésta hubiese sido solicitada por el imputado.
- e) Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.
- f) La decisión de conceder la prórroga a la investigación penal preparatoria.
- g) Las decisiones sobre cuestiones de competencia y excepciones.

El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor.

En caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a recurrir.

Art. 416.- Legitimación de la querella y el actor civil.

El querellante podrá recurrir el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido. Las decisiones acerca de cuestiones de competencia, las excepciones, y las decisiones en la etapa de ejecución de pena siempre que fuesen arbitrarias o no se haya escuchado a la víctima antes de la decisión. Asimismo, podrá impugnar el rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante.

El actor civil podrá recurrir:

- a) El sobreseimiento fundado en la inexistencia del hecho.
- b) El rechazo total o parcial de las pretensiones deducidas en la demanda, siempre que su agravio exceda de quince (15) IUS.

Art. 417.- Legitimación del civilmente demandado.

El civilmente demandado podrá recurrir la sentencia condenatoria en la medida de su perjuicio.

Art. 418.- Legitimación del representante del Ministerio Público Fiscal.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá recurrir en los siguientes casos:

- a) Los sobreseimientos y demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido.

- b) La sentencia absolutoria.
- c) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.
- d) Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.
- e) Las decisiones sobre cuestiones de competencia y excepciones.

El límite del inciso c) no regirá si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

TÍTULO III

APELACIÓN

Art. 419.- Decisiones impugnables.

Sólo podrán impugnarse por esta vía el rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante, el sobreseimiento, la sentencia definitiva, las excepciones, la aplicación o rechazo de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, los procedimientos abreviados y las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Art. 420.- Sobreseimiento.

El sobreseimiento podrá apelarse por los siguientes motivos:

- a) Si careciera de motivación suficiente, si se fundara en una errónea valoración de la prueba u se omitiera la consideración de pruebas esenciales.
- b) Si se hubiera inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Art. 421.- Sentencia condenatoria y sentencia absolutoria.

I - La sentencia condenatoria podrá apelarse por los motivos siguientes:

- a) Si se alegara la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal.
- b) Si se hubiera aplicado erróneamente la ley penal.
- c) Si careciera de motivación suficiente o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria.
- d) Si se basara en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código.
- e) Si se hubiera omitido la valoración de prueba decisiva o se hubiera valorado prueba inexistente.
- f) Si se hubiera, erróneamente, valorado una prueba o determinado los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena.
- g) Si no se hubiesen observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia.
- h) Si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia.
- i) Si se diera alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia condenatoria firme.
- j) Si no se hubiera respetado la cesura del debate.

II - La sentencia absolutoria podrá apelarse por los motivos siguientes:

- a) Si se hubiera aplicado erróneamente la ley.
- b) Si se hubiera valorado erróneamente la prueba o se hubiera valorado prueba inexistente.
- c) Si la sentencia careciera de motivación suficiente, o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria.
- d) Si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia.

TÍTULO IV

TRÁMITE

Art. 422.- Interposición.

La apelación se interpondrá por escrito, debidamente fundada, ante el Juez que dictó la decisión, dentro del plazo de diez (10) días si se tratare de sentencias condenatorias, absolutorias o sobreseimientos, de tres (3) días para la aplicación de una medida cautelar y de cinco (5) días en los demás casos, salvo que este Código prevea la revisión inmediata.

Si la apelación fuere presentada y fundada en la misma audiencia, se dará por cumplida en ese acto la sustanciación del recurso.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado con sus fundamentos.

En el caso en que los Jueces que revisen la decisión tengan su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

En el supuesto descrito en el párrafo anterior, las audiencias podrán realizarse por medios audiovisuales. Cuando hubiere recurrido más de una parte, cada una de ellas podrá optar por concurrir personalmente a la audiencia o participar de forma remota por medios audiovisuales.

El recurrente deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Si fueren advertidos defectos formales en el recurso, deberá intimarse a quien lo interpuso para que en el plazo de cinco (5) días éstos sean subsanados, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la apelación fuera interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.

La Oficina Judicial enviará las copias del recurso a las demás partes, momento en el que se podrán deducir las adhesiones, sorteará los jueces que intervendrán según lo dispuesto en los artículos [45](#), [46](#) apartado III y [47](#) inciso c) y fijará fecha de audiencia.

Art. 423.- Audiencia.

La audiencia se celebrará con todas las partes, quienes deberán presentar oralmente los fundamentos de su recurso. Los Jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto el imputado podrá introducir motivos nuevos.

En la audiencia los Jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Art. 424.- Prueba.

Si el recurrente requiriese la producción de prueba, deberá ofrecerla junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar.

Los Jueces la recibirán en esa misma audiencia si la estiman necesaria y útil. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los Jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

Art. 425.- Plazo de resolución.

Si la decisión impugnada fuera una sentencia, los Jueces de Impugnación dictarán la resolución dentro de los veinte (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia.

En los demás supuestos, los Jueces deberán resolver de inmediato, brindando los fundamentos al finalizar la misma, salvo que las partes acuerden un plazo mayor por la novedad o complejidad del asunto.

Art. 426.- Doble conforme.

La sentencia que revoca la absolución y condena al imputado es revisable por vía de apelación ante otros jueces del Tribunal de Impugnación.

El recurso deberá ser interpuesto por el imputado ante los Jueces que dictaron la condena, y una vez declarado admisible, remitirse a la Oficina Judicial para el sorteo de tres (3) nuevos jueces.

Art. 427.- Restricciones al reenvío.

Los Jueces de Impugnación deberán resolver el recurso sin reenvío. En ningún caso podrán eximirse del dictado de la sentencia fundándose en razones de inmediación encontrándose disponibles los registros video grabados de la audiencia de debate.

Excepcionalmente y de manera fundada podrán disponer el reenvío solo cuando resulte indispensable reproducir actos procesales previos al dictado de la sentencia.

El reenvío para la reedición de actos procesales ya cumplidos podrá disponerse si el imputado hubiera contribuido a su producción defectuosa o hubiera omitido oportunamente su saneamiento.

TÍTULO V

INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 428.- Procedencia.

El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las resoluciones de los Jueces de Impugnación, si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente o cuando la sentencia fuere arbitraria. Será competente para conocer y decidir del mismo la Corte de Justicia.

Art. 429.- Procedimiento.

Serán aplicables a este recurso las disposiciones relativas a la apelación de las sentencias condenatorias, absolutorias o sobreseimientos, a excepción del plazo para resolver que podrá extenderse hasta el máximo de treinta (30) días.

TÍTULO VI

QUEJA

Art. 430.- Procedencia.

Cuando sea indebidamente denegado un recurso, el impugnante podrá plantear queja a fin de que se declare mal denegado el recurso.

La interposición de la queja no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

Art. 431.- Procedimiento.

La queja se interpondrá ante la Oficina Judicial por escrito dentro de los cinco (5) días de comunicada la denegatoria, acompañando el soporte audiovisual de la audiencia respectiva e indicando los motivos por los cuales considera que ha sido incorrectamente denegada.

Cuando la denegatoria hubiere sido efectuada en un trámite escrito, se deberá acompañar copia de la resolución impugnada, del escrito de impugnación y de la denegatoria.

La Oficina Judicial efectuará el sorteo de los Jueces que deben resolver según el recurso que se pretende mal denegado.

Si el recurso denegado fuera el de Inconstitucionalidad, la presentación se hará directamente ante la Corte de Justicia.

Art. 432.- Resolución.

Los Jueces que deban resolver requerirán informe al respecto, que se evacuará en el plazo de tres (3) días.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe.

Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán remitidas sin más trámite al Tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará al inferior para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

TÍTULO VII

ACCIÓN DE REVISIÓN

Art. 433.- Procedencia.

La acción de revisión procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- a) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- b) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.
- c) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- d) Después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable.
- e) Corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado; o un cambio de jurisprudencia.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Art. 434.- Legitimación.

Podrán solicitar la revisión:

- a) El condenado o su defensor.
- b) El representante del Ministerio Público Fiscal a favor del condenado.
- c) El cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

Art. 435.- Interposición.

El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la Oficina Judicial quien sorteará a tres (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso, salvo que se trate de revisión por aplicación retroactiva de una ley penal o jurisprudencia penal más benigna, en cuyo caso deberá resolver el Juez o Tribunal que hubiere dictado la sentencia.

El planteo deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

Art. 436.- Procedimiento.

Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las apelaciones, en cuanto sean aplicables. Los Jueces podrán disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. Podrá disponerse la libertad provisional del condenado, con o sin caución, durante el procedimiento de revisión.

Art. 437.- Decisión.

Si los Jueces hicieran lugar a la revisión, pronunciarán directamente la sentencia definitiva y dispondrán las medidas que sean consecuencia de esta.

LIBRO CUARTO

EJECUCIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 438.- Derechos.

El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y facultades que le reconoce la Constitución Nacional y Provincial, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las leyes penales, y plantear ante los Jueces que correspondan las quejas y peticiones que estime convenientes.

Art. 439.- Defensa técnica y acceso a la información.

El condenado y su defensor podrán tomar vista de todos los informes que realice el Servicio Penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena.

En el caso de que el condenado no cuente con un abogado de confianza, se le designará Defensor Oficial.

Art. 440.- Derechos de la víctima.

La víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la

pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal.

TÍTULO II

EJECUCIÓN PENAL

Art. 441.- Sentencia absolutoria.

La sentencia absolutoria será ejecutada por los Jueces de Juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. Cuando adquiriera firmeza, ordenarán, por medio de la Oficina Judicial, las inscripciones y comunicaciones correspondientes.

Art. 442.- Remisión de la sentencia.

Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. El órgano jurisdiccional remitirá a la Oficina Judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al Juez de Ejecución y Detenidos, al representante del Ministerio Público Fiscal y a las partes que intervengan.

Art. 443.- Cómputo.

El Juez de Ejecución y Detenidos practicará el cómputo de pena fijando la fecha en que finalizará la condena, y todo aquel instituto que implique un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley de ejecución penal.

El cómputo será comunicado al representante del Ministerio Público Fiscal y a las partes quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. La oposición se efectuará en audiencia.

Sin perjuicio de ello, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran necesario.

Aprobado el cómputo, la Oficina Judicial dispondrá, de inmediato, las comunicaciones e inscripciones que correspondan para comenzar la ejecución de la pena.

Art. 444.- Unificación de penas o condenas.

Si durante la ejecución de la pena, al representante del Ministerio Público Fiscal o las partes advirtieran que procede la unificación de penas o condenas, el Juez de Ejecución y Detenidos lo comunicará a la Oficina Judicial para la fijación de audiencia en la que intervendrán los Jueces de Juicio.

En el caso en que la unificación pudiera modificar sustancialmente la cantidad de la pena o su modalidad de cumplimiento, el Juez de Juicio, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

Art. 445.- Diferimiento.

La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el Juez de Ejecución y Detenidos en los siguientes casos:

- a) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de doce (12) meses al momento de la sentencia.
- b) Cuando el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos.

Cuando cesaren esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el Juez disponga alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente.

Art. 446.- Control judicial de reglas de conducta.

Si se impusiera una pena condicional, una medida educativa o curativa o se hubiera concedido la libertad condicional, asistida o toda otra forma de cumplimiento alternativo de pena, el control de las reglas de conducta impuestas se hará a través de la Oficina Judicial, la que pondrá la información a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones.

La Oficina Judicial dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y, si advirtiera un incumplimiento, pondrá éste en conocimiento de las partes. La sustanciación de la revocación o cumplimiento de las reglas se realizará en audiencia, ante el Juez de Ejecución y Detenidos.

Art. 447.- Trámite.

El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el Juez de Ejecución y Detenidos. Estos deberán ser resueltos en audiencia, con intervención de las partes. Si fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del Juez o de la Oficina Judicial cuando ello fuere necesario para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la Oficina Judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un (1) mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena.

En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias se requirieran informes del Servicio Penitenciario, éste deberá expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la Oficina Judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Si por razones de distancia el condenado no pudiera asistir, la audiencia se realizará por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de comunicación entre el condenado y su defensor durante todo su desarrollo.

Art. 448.- Revisión.

Las decisiones del Juez de Ejecución y Detenidos serán apelables a cuyo efecto se observarán las reglas establecidas en el artículo [422](#) de este Código.

El recurso se interpondrá en un plazo de cinco (5) días, por escrito ante la Oficina Judicial y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la decisión impugnada.

Los jueces resolverán en audiencia.

Art. 449.- Cumplimiento en un establecimiento de salud.

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad, el Juez de Ejecución y Detenidos, previo dictamen pericial, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde estuviere alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se hallare privado de su libertad y que la enfermedad no hubiere sido simulada o procurada para sustraerse a la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario.

La internación no podrá afectar el avance en el sistema progresivo de la ejecución.

Art. 450.- Multa.

Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El Juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario, el Juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, o ejecutará las cauciones.

El control estará a cargo de la Oficina Judicial y la sustanciación se realizará en audiencia.

TÍTULO III

INHABILITACIÓN

Art. 451.- Ejecución.

Si la sentencia de condena impusiera pena de inhabilitación, el Juez de Ejecución y Detenidos practicará el cómputo y, por intermedio de la Oficina Judicial, ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Los planteos que se suscitaran relativos a su cumplimiento y el trámite de la rehabilitación se regirán por lo dispuesto en el Título II del presente Libro.

TÍTULO IV

EJECUCIÓN CIVIL

Art. 452.- Ejecución civil.

La ejecución de las condenas civiles dispuestas en la sentencia se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

TÍTULO V

COSTAS

Art. 453.- Anticipación.

En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gozaren del beneficio de pobreza.

Art. 454.- Resolución necesaria.

Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Art. 455.- Imposición.

Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Art. 456.- Personas exentas.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les pudieren imponer.

Art. 457.- Contenido.

Las costas podrán consistir:

- a) En el pago de la tasa de justicia.

- b) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores, peritos e intérpretes.
- c) En los demás gastos que se hubieren originado en la tramitación del proceso, los gastos ocasionados para la comparecencia de testigos, peritos e intérpretes, o de cualquier otra persona que deba comparecer en el procedimiento y los gastos ocasionados por el traslado de cosas.

En todos los procesos en que haya intervenido el Cuerpo de Investigaciones Fiscales, deberá oportunamente informar los gastos que originó la tarea forense o de investigación al Juzgado o Tribunal interviniente para la aprobación de las rendiciones de cuentas y establecimiento de las costas y su reintegro por la parte que ofreció la prueba pericial o por la condenada en costas.

La regulación será comunicada a la Procuración General de la Provincia quien está legitimada para perseguir su cobro, con las exenciones tributarias previstas en la Ley Orgánica. Los gastos reintegrados ingresarán a las partidas presupuestarias que resulten necesarias para el funcionamiento del Cuerpo de Investigaciones Fiscales y su destino será fijado por Instrucciones Generales del Procurador General de la Provincia, no pudiendo aplicarse como retribución para sus integrantes bajo ningún concepto.

Art. 458.- Determinación de honorarios.

Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la legislación específica. En su defecto, se tendrá especialmente en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados en toda la causa a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas, a falta de reglas expresas contenidas en leyes arancelarias que se les refieran, se determinarán conforme a lo previsto por el Código Civil y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 459.- Distribución de costas.

Cuando sean varios los condenados al pago de las costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil

LIBRO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 460.- Ámbito temporal.

Las disposiciones del presente Código se aplicarán, en el Distrito Centro, a todas las causas que se inicien a partir del primer día hábil de febrero del año 2026 y a aquellas que se encuentren en trámite, según su estado.

En los restantes Distritos Judiciales entrará en vigencia, en las mismas condiciones, a partir del primer día hábil de febrero del año 2027.

El Poder Ejecutivo queda facultado a prorrogar los plazos de entrada en vigencia previamente indicados, en razón de circunstancias especiales o no previstas al momento de la sanción de la presente Ley o cuando existan dificultades de implementación debidamente fundadas.

Art. 461.- Normas prácticas.

La Corte de Justicia de Salta y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público, cada uno en el ámbito de sus atribuciones, dictarán las normas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterarlo.

Art. 462.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISION, 06 de noviembre de 2.025.-

2. La Comisión de **LEGISLACION GENERAL, DE TRABAJO Y REGIMEN PREVISIONAL**, ha considerado el Proyecto de Ley de los señores senadores **JUAN CRUZ CURA, WALTER CRUZ, MANUEL PAILLER, JORGE SOTO y GUSTAVO CARRIZO**, por el cual se modifica el inc. w) del artículo 4° de la ley 7.322 y los artículos 56, 60 y 62 del Código Fiscal (ley 9/75); y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación de la siguiente forma:

Expte. N° 90-33.766/25

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. - Modifícase el inciso w) del artículo 4° de la Ley N° 7.322 - Autoridad Metropolitana de Transporte-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“w) Entender en la elaboración del régimen de penalidades al transporte automotor en la Región Metropolitana de Salta y el procedimiento para la tramitación de sanciones, el que deberá obedecer a los siguientes parámetros: El mecanismo de sustanciación de sumarios por infracción debe prever sólo una instancia de descargo contra la concesión de vista o la notificación del acta de infracción. La instancia recursiva administrativa será única, y el Recurso de Reconsideración contra la resolución sancionatoria agotará la instancia, procediendo solamente Recurso de Apelación ante el Juez Contencioso Administrativo, con efecto devolutivo en el término de cinco (5) días hábiles judiciales.

El apelante lo interpondrá y expresará agravios en un mismo acto ante el Juez Contencioso Administrativo. El Juez requerirá las actuaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibido el recurso y estará facultado para disponer las medidas urgentes de mejor proveer, así como para habilitar días y horas inhábiles.

La Autoridad Metropolitana del Transporte (AMT) elevará las actuaciones al Juez Contencioso Administrativo en el mismo día que fuere requerido, quien correrá vista por el término máximo de cinco (5) días al Fiscal Judicial, para que se expida sobre la legitimidad de lo actuado y de la sanción impuesta.”

Art. 2°. - Modifícase los artículos 56, 60 y 62 del Código Fiscal (Decreto Ley 9/75 T.O. en 1995 y modificatorias)-, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 56.-** Contra la resolución de clausura emitida por la Dirección, el afectado puede interponer un recurso de apelación por escrito en un plazo de tres (3) días. Este recurso debe ser presentado y fundado en sede administrativa y dentro del mismo plazo.

Una vez cumplidos los requisitos formales, la Dirección elevará las actuaciones pertinentes al Juez en lo Contencioso Administrativo. Si no se interpone el recurso, la clausura quedará firme y la Dirección procederá a ejecutar la sanción.

El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo. El Juez en lo Contencioso Administrativo deberá emitir sentencia, confirmando o revocando la clausura, en un plazo de veinte (20) días desde que reciba la causa. La sentencia dictada por el Juez será ejecutoria, y este deberá remitir las actuaciones a la Dirección para que se proceda a ejecutar la clausura de manera inmediata.”

“Art. 60.- Los hechos u omisiones que determinen la configuración de la infracción prevista en el artículo 57, deberán ser objeto de un Acta de Comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que deseen incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo además, una citación para que el responsable munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para formular su descargo y ejercer su derecho de defensa, la que se celebrará en un plazo no superior a cinco (5) días. Los funcionarios fiscales deberán dejar constancia en el Acta de Comprobación del secuestro o interdicción de la mercadería o cosas que se practicare como medida preventiva y del valor de la misma, con arreglo a las pautas de valuación previstas en la reglamentación a los efectos de una eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 63. A efectos de establecer la valuación prevista, se deberá tomar en cuenta el valor corriente en plaza, precio mayorista tipo comprador, en el ámbito de la Provincia. Los valores allí establecidos no admitirán prueba en contrario. Asimismo, emplazarán al interesado para que constituya, en ese acto, domicilio especial, a todos los efectos del procedimiento, en el radio urbano de la Ciudad de Salta. Si el interesado no constituyese en ese acto domicilio especial, se le hará saber que podrá hacerlo hasta la fecha fijada para la audiencia de descargo, bajo apercibimiento de tener por constituido domicilio en el de la sede de la Dirección General de Rentas y en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la instancia procesal de que se trate, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las resoluciones o providencias que se dictaren. El Acta de Comprobación deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y notificada al interesado o persona encargada o responsable del transporte, presente al momento de su confección, a quién se le hará entrega de un ejemplar de la misma. En caso de que se negare a firmar o a recibir el ejemplar del acta de Comprobación, los funcionarios actuantes dejarán constancia de tal circunstancia.

“Art. 62.- La resolución de la Dirección General de Rentas será revisable por recurso de apelación ante el Juez en lo Contencioso Administrativo. Este recurso deberá interponerse y fundarse en la Dirección General de Rentas en un plazo de tres (3) días desde la notificación personal o por cédula.

El recurso tendrá efecto devolutivo, y la Dirección General de Rentas deberá elevar el sumario administrativo al Juez en lo Contencioso Administrativo que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su interposición.

El Juez en lo Contencioso Administrativo deberá emitir resolución en un plazo de cinco (5) días de recibido el sumario.”

Artículo 3°.- Las modificaciones a la Ley 7322, y del Código Fiscal (Decreto Ley 9/75, T.O. en 1995 y modificatorias) dispuestas por la presente ley, serán aplicable a todos los sumarios que se originen a partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2026.

Artículo 4°. - Derógase toda norma que se oponga con la presente ley.

Artículo 5°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISION, 05 de noviembre de 2.025.-